

**Jurisdicción universal: alternativa al régimen de responsabilidad penal de personal
militar de Naciones Unidas en misiones de mantenimientos de paz**

Silvia Fernanda Espinoza Osorio

Trabajo de grado para optar el título de Abogado

Director

Andrés Hernando Luna Osorio

Master Universitario en Derechos Humanos

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Facultad de Derecho

2023

Dedicatoria

Dedico este trabajo de grado a todos aquellos que con su amor y apoyo han sostenido los sueños de aquella menor poseída por una mente errante. A mis padres Antonio y Martha quiénes han sido mi calma en momentos abstrusos. A mi hermano, quién ha sido siempre un ejemplo a seguir y una mente brillante. A todas las mujeres que han influido directamente en mi crecimiento personal esto incluye a mis amigas y hermanas a quiénes amo profundamente. Así mismo, a todas las mujeres que fueron silenciadas luchando por nuestros derechos y hoy, me concedieron una voz. En memoria de las víctimas, especialmente la niñez afectada por la violencia sexual.

En mi país, los niños son pequeños soldados.

En tu país, los niños tienen pequeños soldados.

(...)

Mi país está en guerra y tengo miedo de morir.

Tu país está en paz y tienes miedo de vivir.

(...)

En mi país, rezo mientras huimos en el barco.

En tu país, grito cuando tiene una fuga el barco.

En mi país, soñaba con tu país.

En tu país, sueño con el mío.

(David Guyon – Hélène Crochemore, 2019)

Agradecimientos

Expreso mi profundo agradecimiento a todos los docentes que enriquecieron mi recorrido académico y en especial, al doctor Eliberto Sierra quién fue mi director de semillero de investigación, lugar en el que nació este proyecto. Al doctor Andrés Luna que tomó una idea desfigurada y construyó a mi lado una propuesta encaminada a resolver una problemática de gran importancia social. Por último, a mi maestra y amiga la docente Beatriz Vanegas Athías quién ha pulido mi camino como investigadora y mi intento de literata.

Contenido

Introducción.....	11
1. Jurisdicción universal: alternativa al régimen de responsabilidad penal de funcionarios de Naciones Unidas en misiones de mantenimientos de paz	14
1.1 Planteamiento del problema.....	14
1.2 Justificación.....	20
1.3 Objetivos	23
1.3.1 Objetivo general.....	23
1.3.2 Objetivos específicos.....	23
2. Marco referencial	24
2.1 Antecedentes	24
2.2 Estado del arte	27
2.3 Marco conceptual.....	30
2.3.1 Definición de conceptos	30
3. Hipótesis	36
4. Metodología	37
4.1 Tipo de metodología	37
4.2 Enfoque metodológico	37
4.3 Método de investigación	38
4.4 Tipos de investigación	39
4.5 Categorías de la investigación	39
5. Resultados.....	42

5.1 Hacia una conceptualización de las misiones de mantenimiento de paz y el fuero de inmunidad jurisdiccional de sus funcionarios	42
5.1.1 Generalidades.....	42
5.1.2 Historia de las misiones de mantenimiento de paz	44
5.1.3 Naturaleza y límites de las misiones de mantenimiento de paz.....	46
5.1.4 Funcionarios de misiones de mantenimiento de paz: cascos azules o “Peacekeepers”	48
5.1.5 Fuero de inmunidad judicial	50
5.2 El principio de jurisdicción universal como herramienta subsidiaria en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad: delitos sexuales	52
5.2.1 Concepto de responsabilidad penal	52
5.2.2 Responsabilidad penal internacional	55
5.2.3 Antecedentes del principio de jurisdicción universal.....	57
5.2.4 Naturaleza del principio de jurisdicción universal.....	58
5.2.5 Crímenes internacionales.....	61
5.2.6 Hechos individuales	66
5.3 República Democrática del Congo y República de Haití: violencia sexual contra las mujeres y niñas en misiones de mantenimiento de paz	67
5.3.1 Análisis de violencia sexual en MINUSTAH.....	68
5.3.2 Análisis de violencia sexual en MONUSCO.....	74
5.3.3 Política de tolerancia cero.....	79
5.3.4 Dificultades y situaciones que agudizan la problemática	82
5.3.5 Conclusiones	84

5.4 El principio de jurisdicción universal como alternativa a los regímenes ordinarios de responsabilidad penal	85
6. Conclusiones.....	92
Referencias	95

Lista de figuras

Figura 1. <i>Casos de denuncias de abuso sexual del período comprendido entre 2007 y 2015 en MONUSCO</i>	76
---	----

Resumen

La jurisdicción universal tiene una connotación contemporánea, pero, ha sido empleada desde hace años en los problemas jurisdiccionales de los Estados. Este principio extiende la facultad punitiva a cualquier Estado para juzgar crímenes internacionales sin la necesidad de contar con requisitos tales como la territorialidad de la norma o que el delito sea cometido dentro de la soberanía del Estado. Las misiones de mantenimiento de paz han sido fuertemente criticadas por los numerosos casos de abuso y explotación sexual que han ocurrido desde los inicios de estas operaciones; los funcionarios de Naciones Unidas cuentan con un fuero de inmunidad jurisdiccional que impide que sean sometidos a la justicia ordinaria y, hasta el momento *no se ha establecido un régimen de responsabilidad penal* para estos casos. Desde una *investigación socio-jurídica se analiza el principio de jurisdicción universal* como alternativa e investigación, persecución y juzgamiento a los regímenes ordinarios de responsabilidad penal con el objeto de develar esta problemática que afecta a la sociedad en general. El análisis realizado se enfoca en las misiones desplegadas en la República Democrática del Congo y Haití, donde se determinó que las víctimas de estos delitos son principalmente mujeres en estado de vulnerabilidad y presuntamente fueron víctima de violencia sexual. La violencia sexual ejercida hacia la mujer en estos contextos se constituye como *crimen de lesa humanidad* permitiendo que *el principio de jurisdicción universal se active* como respuesta al vacío legal que existe frente al régimen de responsabilidad penal aplicable a estos sujetos.

Palabras clave: Jurisdicción universal, violencia sexual, misiones de mantenimiento de paz, responsabilidad penal, enfoque de género.

Abstract

Universal jurisdiction has a contemporary connotation, but it has been used for years in the jurisdictional problems of States. This principle extends the punitive right to any state to judge international crimes without the need to have requirements such as the territoriality of the norm or that the crime is committed within the sovereignty of the state. Peacekeeping operations have been criticized for the numerous cases of sexual abuse and exploitation that have occurred since the beginning of these operations; United Nations personnel have jurisdictional immunity that prevents them from being subjected to ordinary justice and, actually, *no criminal responsibility regime has been established for these cases*. From a socio-legal research, the principle of universal jurisdiction is *analyzed as an alternative, investigation, persecution and trial* to the ordinary regulations of criminal responsibility in order to reveal this problem that affects society in general. The analysis carried out focuses on the operations deployed in the Democratic Republic of the Congo and Haiti, it shows that the victims of these crimes are mainly women in a state of vulnerability. *Sexual violence against women in these contexts constitutes a crime against humanity*, allowing the principle of universal jurisdiction to be activated as a response to the loopholes that exists in the criminal responsibility regime applicable to these subjects.

Keywords: universal jurisdiction, sexual violence, peacekeeping operations, criminal responsibility, gender perspective.

Abreviaturas

ONU: Organización de las Naciones Unidas

MMP: Misiones de Mantenimiento de Paz

MONUSCO: Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo

MINUSTAH: Misión de las Naciones Unidas en la República de Haití

CPI: Corte Penal Internacional

CIJ: Corte Internacional de Justicia

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Introducción

La violencia sexual es un fenómeno que afecta la vida de ciento de millones de mujeres alrededor del mundo. Según ONU Mujeres (2022) alrededor de 736 millones de mujeres alrededor del mundo alguna vez en su vida han sufrido violencia sexual, esto sin incluir los datos del acoso sexual que se estima puede afectar cerca del 70% de todas las mujeres en el mundo (ONU Mujeres, 2022). Las Misiones de Mantenimiento de Paz (MMP) han sufrido denuncias relacionadas a violencia sexual ejercida en contra de la población civil por sus funcionarios desde los inicios de las operaciones. A pesar de que las denuncias han involucrado a personal militar y personal civil, estos hechos son protagonizados principalmente al personal militar, por ende, el análisis del régimen se hará sobre estos funcionarios. Los preocupantes casos presentados en este contexto centraron el foco en la facultad punitiva de los Estados para sancionar estos delitos; sin embargo, se hizo frente al vacío legal que existe con relación al régimen de responsabilidad penal para funcionarios de Naciones Unidas que gozan de un fuero de inmunidad jurisdiccional, esto bajo la protección del artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes de 2005, entre otras resoluciones.

La Organización de Naciones Unidas ha hecho un esfuerzo por fortalecer sus protocolos y seguir su política de tolerancia cero para mejorar la situación de abuso y explotación sexual que se han presentado dentro de las misiones. No obstante, su carácter ha sido preventivo y no ha dado los resultados esperados. Teniendo como eje principal los derechos de las víctimas y la prevención han realizado informes anuales demostrando su interés en acabar con estos delitos. Desde el punto de vista jurídico, la prevención no basta para frenar los crímenes, esta es la razón por la cual se

constituye la pena, dirigida siempre a unos fines sancionatorios que buscan resocializar al individuo para que se convierta en una persona apta para vivir en sociedad.

Al no existir un régimen de responsabilidad penal aplicable para los funcionarios de Naciones Unidas protegidos por fuero de inmunidad, se da lugar a la impunidad, afectando los derechos de las víctimas que son principalmente mujeres en estado de vulnerabilidad.

A partir de la problemática se encontró una posible solución en la aplicación del principio de jurisdicción universal. La jurisdicción universal tiene una particularidad y se relaciona con su carácter subsidiario; para activar este mecanismo es necesario que se incurran en crímenes internacionales que afecten el bienestar de la sociedad en general, o al menos esa es su naturaleza. La violencia sexual fue tipificada como crimen de lesa humanidad para los años noventa, reuniendo así el requisito especial para poder acudir a este principio. Como se mencionó previamente, la violencia sexual (ocasionada de manera sistemática o generalizada) es un crimen que impacta a gran escala a las mujeres alrededor del mundo; permitir que el personal encomendado para proteger a la población en condiciones de vulnerabilidad incurra en crímenes de lesa humanidad sin responder ante la justicia debe ser condenado social y jurídicamente. Sobre los aspectos estructurales de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad (esto es su carácter sistemático o generalizado), se presentan cuando los actos de violencia sexual se han perpetrado de manera continua, con un ataque amplio y sistemático contra una población específica. En los hechos analizados en la presente investigación, se pudo identificar que se cumple con tal característica pues los crímenes cometidos por el personal militar no son aislados, sino continuos, cometidos durante el desarrollo de estas misiones teniendo registro oficial de tales hechos desde el año 2002, fecha en la cual se publica el estudio de ACNUR: Save the Children en el que se expone tal problemática.

Establecer un régimen de responsabilidad penal debe ser la principal preocupación de los altos mandos de Naciones Unidas esto es, porque el derecho de las víctimas inicia a partir del reconocimiento y la responsabilidad penal individual también se configura cuando no se toman medidas que sometan a los subordinados a responder por sus crímenes.

Dentro del desarrollo del proyecto se realizó el recuento histórico de las MMP, también se conceptualizó lo relacionado a los regímenes de responsabilidad penal, los fueros de inmunidad, los crímenes internacionales y un análisis de la violencia sexual con enfoque de género. Así mismo, se tuvo en cuenta la situación de los países de la República Democrática del Congo y Haití en relación con los casos de delitos sexuales cometidos por funcionarios de Naciones Unidas en el contexto de misiones de mantenimiento de paz. Por último, se estableció la activación del principio de jurisdicción universal como una propuesta resolutive a la situación aquí desarrollada.

1. Jurisdicción universal: alternativa al régimen de responsabilidad penal de personal militar de Naciones Unidas en misiones de mantenimientos de paz

1.1 Planteamiento del problema

La Organización de Naciones Unidas se creó una vez terminada la Segunda Guerra Mundial el 24 de octubre de 1945 en San Francisco, lugar en el que se reunieron 51 estados del mundo con el fin de firmar y ratificar la Carta de Naciones Unidas o Carta de San Francisco, y dar vida a una organización de carácter supraestatal. Naciones Unidas tiene el propósito principal de mantener la paz y la seguridad internacional; además de esto es un órgano que fomenta relaciones internacionales, ayuda a la cooperación internacional entre Estados (en la cooperación internacional se encuentra la ayuda a los países en vía de desarrollo o con crisis internas, con el fin de crear prosperidad mundial), promueve el desarrollo sostenible y estimula el respeto a los derechos humanos (Fernández et al., 2022).

El Sistema de Naciones Unidas está conformado por órganos principales y subsidiarios y también, organismos especializados. Los principales son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, la Secretaría, la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Administración Fiduciaria; de estos órganos principales dependen otros comités, entre ellos las Operaciones de Mantenimiento de Paz que siguen los mandatos y órdenes proferidas por la Asamblea General y principalmente, el Consejo de Seguridad. Actualmente son 193 Estados los miembros de las Naciones Unidas que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General (Fernández et al., 2022).

Los órganos que toman las decisiones importantes para las MMP son dos: la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. La Asamblea General tiene sesiones ordinarias planificadas

dos veces al año, no obstante, podrá convocar sesiones extraordinarias en caso de ser necesarias. Este órgano tiene un carácter deliberante por lo cual cada Estado miembro cuenta con voto para las decisiones que allí se toman, esto con el fin de entregar un mensaje de democracia dentro de la organización. La competencia de este órgano es de carácter general por lo cual puede conocer de varios asuntos y sin límites más allá que los expuestos en la Carta de las Naciones Unidas, los temas más comunes de su conocimiento son aquellos relacionados a: “paz u seguridad, descolonización, arreglo pacífico de controversias, cooperación internacional en los ámbitos económico, cultural, educativo y sanitario, y también la promoción de los derechos humanos; aprobación de presupuesto y gastos, y desarrollo progresivo del DIP” (Fernández et al., 2022, p. 406).

Ahora, el Consejo de Seguridad está compuesto por quince Estados y solo cinco de ellos gozan de permanencia y capacidad de veto. Este órgano tiene una particularidad, consagra la predominancia del poder de los Estados más fuertes, o sea, los miembros permanentes que son: China, USA, Francia, Rusia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte. Las competencias de este órgano están relacionadas a tomar decisiones vinculantes, es decir, de carácter obligatorio para los Estados miembros de NU. Sobre los límites de competencia no se tiene una claridad, pues según Fernández cada órgano es “cada uno de ellos es el intérprete de su propia competencia” (Fernández et al., 2022, p. 409).

Las Misiones de Mantenimiento de Paz de Naciones Unidas son operaciones dentro de los Estados para crear seguridad y ambientes pacíficos en sus territorios. Estas misiones se basan en tres principios fundamentales: el consentimiento de las partes, la imparcialidad, y el no uso de la fuerza (excepto en legítima defensa y en defensa del mandato). El mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas se basa en ventajas singulares, como la legitimidad, la distribución de la carga y

la capacidad de desplegar y mantener efectivos militares y policiales en cualquier lugar del mundo, integrándose con el personal civil de mantenimiento de la paz, para promover el cumplimiento de mandatos multidimensionales. Se debe señalar que quienes conforman las diferentes misiones de mantenimiento de paz son personas de países miembros, que aportan militares, civiles y policías que trabajan cada día por mantener y brindar una esperanza a cada país en conflicto. Estas misiones son financiadas por el presupuesto de Naciones Unidas e intervenidas por el mandato del Consejo de Seguridad (García, 2022).

Las Misiones de Mantenimiento de Paz son discutidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y aprobadas bajo resolución por los mismos; luego son administradas por la Asamblea General y Secretaría General de Naciones Unidas con ayuda de Departamentos tales como Departamento de Operaciones de Paz (DOP) y Departamento de Apoyo Operacional (DAO). Actualmente existen 12 misiones de mantenimiento de paz, dirigidas por el Departamento de Operaciones de Paz: MINURSO (Sahara Occidental), MINUSCA (República Centroafricana), MINUSMA (Mali), MONUSCO (República Democrática del Congo), UNAMID (Darfur), FNUOS (Golán) UNFICYP (Chipre), FPNUL (Líbano), UNMIK (Kosovo), UNMISS (Sudán del Sur), UNMOGIP (India y Pakistán) y ONUVT (Medio Oriente) (Naciones Unidas Mantenimiento de Paz, 2022). Dentro de todas las MMP desplegadas solo dos han tenido amplias facultades teniendo el control de todo el territorio y la población con todos los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales estos han sido UNMIK y ATNUTO, esta última comprendió el período de 1999 y 2002 (Diez, 2013).

Desde las primeras Misiones de Mantenimiento de Paz se han recibido constantes denuncias de abuso y explotación sexual por parte los funcionarios y expertos en misión de Naciones Unidas, sin embargo, oficialmente se dio a conocer esta problemática a través del

informe de ACNUR titulado Save The Children en el año 2002, en el que se relatan las vivencias de los niños que fueron víctimas de tales hechos en los países de Guinea, Liberia y Sierra Leona, países que contaban con MMP en desarrollo. Estas denuncias han incrementado en los últimos años, preocupa que Naciones Unidas no toma medidas necesarias para poder acabar con ellas. Según el último informe del Secretario General entregado a la Asamblea General han sido 54 casos los que implican a las fuerzas de mantenimiento de paz para el año 2019, frente a los 62 casos de 2017 y 103 de 2016 (Noticias ONU, 2019). Sin embargo, organizaciones internacionales como Amnistía Internacional afirman que estudios independientes registraron más de 500 casos de estos abusos dentro del período comprendido entre 2008 y 2013, evidenciando el carácter continuo de estos ataques por personal militar de Naciones Unidas en MMP contra la población civil (Amnistía Internacional, 2015).

Debido a las constantes denuncias se creó un nuevo comité, el *Comité Ad Hoc sobre la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión*, este es un sub-órgano que pertenece a la sexta comisión o la comisión jurídica de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Fue creado después de una recomendación del Príncipe de Jordania Zeid Ra'ad Al Hussein al Secretario General en el 2005 (Pons, 2012)

En 2016 se repatriaron a cuatro soldados provenientes de la República Popular de Bangladesh por un caso de explotación sexual a niñas en la Misión de UNMISS ubicada en Sudán del Sur. Para 2016, se habrían repatriado 161 personas entre ellos 17 hacían parte de la policía y 144 militares; los civiles involucrados en estos asuntos trabajan directamente con Naciones Unidas, debido a sus faltas disciplinarias como consecuencia son despedidos por Naciones Unidas (Noticias ONU, 2019).

Es importante reconocer que este tipo de actos son totalmente inaceptables y son considerados una de las maneras más taimadas de atentar contra la integridad de una persona, la razón, son las consecuencias que estos incidentes producen en la vida y el crecimiento de la persona. La opinión de algunos expertos dice que aquellas personas que son víctimas de abuso sexual constatan una peor salud mental general, con una mayor presencia de síntomas y trastornos psiquiátricos (Peleikis, Mykletun y Dahl, 2005); que estos delitos sean cometidos por personal de Naciones Unidas son aún más críticos, pues estamos frente a funcionarios que tienen como trabajo la protección de los derechos fundamentales; estas organizaciones y comités han sido creados por la falta de confianza que han generado las instituciones internas de los Estados alrededor del mundo por lo que hallar problemáticas en esta institución aumenta la crítica en general que cuestiona sobre su propia existencia y que tiene lugar en el mundo actual.

No obstante, es necesario recordar que los delitos sexuales en contextos de guerra (aunque no propiamente en conexión con conflicto armado) han sido reconocidos como crímenes contra la humanidad, así mismo, castigados por el derecho internacional bajo el amparo del Estatuto de Roma que específicamente en su artículo 7 en el literal g) se definen los crímenes de lesa humanidad como aquellos actos que de manera sistemática o como parte de un ataque generalizado se cometan contra población civil y con pleno conocimiento, siendo la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable con los crímenes sexuales señalados (Estatuto de Roma, 1998). El Estatuto de Roma diferencia los crímenes de violencia sexual de los cuales tiene competencia mediante la tipificación de ellos en dos artículos diferentes; el artículo 7 del Estatuto de Roma menciona los delitos de lesa humanidad que tienen como condicional que estos actos sean cometidos de manera sistemática y generalizada, en el literal g) menciona los actos que se clasifican

dentro de la categoría de delitos sexuales. Por otro lado, se encuentran los crímenes de guerra que, sí exigen que estos sean cometidos en contextos de conflicto armado, sobre los delitos sexuales se tipifican en el numeral 22 del párrafo b y el numeral 6 del numeral e. Por lo tanto, existe una diferenciación que permite determinar que no todos los delitos sexuales deben ser cometidos en contexto de guerra para poder considerárseles como crímenes internacionales.

Es necesario conocer los procesos de imputación de cargos y de imposición de sanciones hacia estos activos que cometan y/o arremetan contra la integridad de un civil, es imprescindible el conocimiento de quien tendría la responsabilidad en el momento de estos actos y quien sea el sujeto que debe reparar a las víctimas. La Corte Internacional de Justicia ya ha explicado la responsabilidad que tienen las Organizaciones Internacionales como Sujetos de Derecho Internacional Público, desde el caso del Conde Bernadotte en 1948 en el que, después de la solicitud de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Corte aclara que las Organizaciones Internacionales pueden ser sujetos activos dentro de un proceso como demandado o demandante, y que los sujetos internacionales también tenían responsabilidad (Goytortua, 2013).

Estos problemas de carácter internacional causan impunidad sobre los agentes, debido a que no se tiene establecido un tratado internacional que especifique la manera de juzgar a las personas que cometen estos delitos sexuales; tampoco se es consciente sobre cuál es el régimen aplicable debido a que los funcionarios y expertos en misión de Naciones Unidas no son como tal sujeto de derecho internacional, pero sí representan a una Organización Internacional con regímenes de aplicación. Los funcionarios y expertos son enviados por diferentes Estados de todo el mundo; no obstante, al momento de portar un casco azul dejan de representar a su Estado y empiezan a representar a Naciones Unidas.

De acuerdo a lo anterior es perentorio establecer claridad sobre la legislación que cobija a los funcionarios de la Organización de Naciones Unidas que incurran en delitos sexuales contra las comunidades que por naturaleza están orientados a salvaguardar.

1.2 Justificación

Actualmente, los crímenes sexuales son uno de los crímenes más comunes y con una tasa de incremento muy alta. Las políticas internas de algunos Estados han sido catalogadas como frágiles e incluso señaladas de no brindar la importancia debida a la presente problemática. Ante todas las denuncias dadas en el Marco Internacional sobre los cometidos delitos sexuales por parte de Funcionarios y Expertos de Naciones Unidas, el mundo parte de la fe en la mayor y más importante organización internacional, la Organización de Naciones Unidas y un gran número de personas cree que es una organización inservible, excesivamente burocrática y desigual ante todas las naciones del mundo, debido a que solo los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Inglaterra, Francia, Rusia, China y los Estados Unidos) son los que toman las verdaderas decisiones vinculantes. Precediendo de lo anterior es preocupante, que la organización creada para evitar la violación de derechos y la protección de la dignidad humana tenga un régimen de responsabilidad tan ineficiente, en el cual se evidencia una clara impunidad que favorece al personal en misión de Naciones Unidas, situación que repercute de forma negativa a las víctimas de estos hechos al no obtener justicia.

Esta creencia social globalizada, ha logrado cambiar el paradigma político a nivel internacional por las nuevas controversias dadas en esta organización internacional.

Las víctimas de delitos sexuales son principalmente mujeres, según el informe del Estado de México presentando a la ONU para el año 2019, han sido 19,2 millones de mujeres alrededor

del mundo quienes han sido sometidas a diferentes formas de violencia sexual, tales como intimidación, hostigamiento, acoso u abuso sexual. De esta forma, no se pretende negar que el género masculino también se encuentra expuesto a estas situaciones, no obstante, de cada 9 mujeres violentadas sexualmente, existe 1 caso de violencia sexual cometido hacia un hombre. Las consecuencias de la violencia sexual no solo afectan a las víctimas, también impactan las comunidades que presencian estos actos y a los familiares de las personas violentadas (Basile, et al., 2022).

Establecer un régimen que permita el juzgamiento de los funcionarios de Naciones Unidas que incurran en la comisión de estos crímenes no solo transmitirá un mensaje de reparación y justicia, sino que también permitirá disminuir estos delitos al juzgar y castigar a los responsables pretendiendo que se lleven a cabo los fines de la pena, entre ellos, la función preventiva. Así mismo, es un símbolo importante para las víctimas que deben ser reparadas y que su retribución empieza desde el reconocimiento del delito.

Dentro de la academia son pocas las investigaciones que abordan el problema de protección de víctimas de delitos sexuales cuando el agresor es un agente con inmunidad dentro de una MMP ordenada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esta investigación nace de la recopilación sobre el estudio del organigrama de Naciones Unidas y la constante indagación acerca de cuáles son los problemas que persisten actualmente en la Organización con sus Estados Miembros, sobre todo en las Misiones de Mantenimiento de Paz. Se realizó un barrido de doctrina en el que se pudieron constatar 100 artículos relacionados con el tema aquí tratado, sin embargo, estos no tenían una relación directa con un principio propositivo encaminado a la resolución de la problemática aquí presentada.

La investigación tiene una importancia para el campo de conocimiento del Derecho Internacional, que aún no tiene un consenso acerca de cómo juzgar a las personas que cometen dichos delitos debido a que no existen Tratados Internacionales al respecto. Otra de las áreas que se pretenden impactar es la correspondiente al Derecho Penal, se busca principalmente minimizar las lagunas axiológicas que dan paso a la impunidad, en este caso, el déficit se encuentra en los fueros de inmunidad y sus inexistentes alternativas para juzgar a las personas que gocen de este privilegio.

Esta investigación estudia a la Organización de Naciones Unidas y sus Estados miembros, sin embargo, el núcleo de esta, serán las Misiones de Mantenimiento de Paz de Naciones Unidas a lo largo del mundo y como dentro de ellas han existido delitos sexuales por parte del personal de Naciones Unidas en Estados que no son el propio. Permitirá aclarar los Regímenes de Responsabilidad en el Derecho Internacional, siendo aplicados a casos vigentes para el momento de la investigación. Cabe resaltar que la investigación posee un enfoque de género y la certeza (aclarando que con dudas común a todo investigador) que el camino hacia la reivindicación de género se encuentra en el reconocimiento de las problemáticas en las que la mujer se convierte en principal víctima y que estas, se han normalizado. Además, el enfoque seleccionado es coherente con unos principios de identidad de la investigadora, que busca entregar una voz a muchas víctimas que no han recibido justicia y un camino expedito hacia la reparación.

La finalidad de esta investigación es mediante el análisis anterior mencionado, proponer un régimen de responsabilidad para juzgar los delitos sexuales frente a la inexistencia de acuerdos o tratados internacionales al respecto; de igual manera el llevar a cabo esta investigación pretende exclusivamente llamar la atención y que se entienda la magnitud de esta problemática, siendo la impunidad del crimen un atentado en contra de la seguridad internacional y, un agravante de la

problemática que las víctimas sean menores de edad y mujeres, que han sido reconocidas como sujetos de especial protección.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Analizar el principio de Jurisdicción Universal como régimen aplicable a los funcionarios y expertos de Naciones Unidas que en ejercicio de sus funciones cometen delitos sexuales en Estados diferentes a su origen.

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar la naturaleza y límites de las Misiones de Mantenimiento de Paz y la inmunidad judicial que gozan sus funcionarios.

Explicar en qué consiste el principio de Jurisdicción Universal y la posibilidad de los Estados de juzgar crímenes de lesa humanidad, especialmente la violación, esclavitud sexual y prostitución forzada.

Realizar un estudio de casos acaecidos en la República Democrática del Congo y la República de Haití de crímenes sexuales con enfoque de género cometidos por funcionarios en misiones de mantenimiento de la paz y como han sido abordados jurídicamente.

Elaborar una propuesta de solución a futuros casos desde la activación del principio de Jurisdicción Universal en los Estados a donde pertenezcan las víctimas.

2. Marco referencial

2.1 Antecedentes

Como texto principal o base de la investigación se encuentra un estudio dirigido por Xavier Pons Rafols en el año de 2012 en la convocatoria del Instituto Catalán para la paz llamado “La Responsabilidad Penal del Personal de Naciones Unidas: supuesto de explotación y abusos sexuales” donde se aborda la problemática presentada.

En el año 2002 es publicado un artículo desarrollado por la UNHCR (también conocido como ACNUR) y por la campaña Save The Children, este artículo investigativo tiene lugar en los países de Guinea, Liberia y Sierra Leona relacionado con la violencia y explotación sexual, narrada a través de la experiencia de los niños refugiados de los países mencionados. El objetivo de esta investigación es hacer recomendaciones, mostrar al mundo la precaria situación y enviar una advertencia. De este artículo se destaca la problemática planteada en este proyecto, la notable impunidad con la que se desenvuelven estos casos, los mayores afectados según el estudio eran las niñas entre los 13 a los 18 años, ellas eran refugiadas de los conflictos que envolvían a sus países.

El siguiente caso de gravedad y conocimiento mundial, tuvo lugar en el año 2005 con funcionarios de Misiones de Mantenimiento de Paz, el incidente tuvo lugar en Bosnia, donde se desarrolló la Misión llamada Althea, allí asistieron tropas enviadas por DynCorp que representan a Estados Unidos, esta empresa es de carácter privado y se encarga de entrenar policías y militares para este tipo de misiones, entre estos trabajadores estaba Bolkovac, ella prostituía y vendía mujeres y niñas desde Bosnia para Rusia, Moldova, Rumania y en el Oeste de Europa. Lo anterior desembocó en un despido inmediato del personal involucrado, pero hasta el momento no se conoce ninguna medida de sanción penal tomada (ACNUR, 2002).

Sobre la responsabilidad penal individual se sentó precedente con el caso “Lubanga y los niños soldados” fallo proferido por la Corte Penal Internacional. Los sucesos tuvieron lugar en la República Democrática del Congo donde sus conflictos internos crearon una guerra civil, uno de estos bandos era la Unión de Patriotas Congoleños que estaba en cabeza de Thomas Lubanga. Desde septiembre de 2002 hasta agosto de 2003, empezó el reclutamiento forzoso a niños mediante secuestro para unirlos a sus milicias. El juicio inició en 2009 y terminó en 2012 con el fallo de la CPI. Esta sentencia logró ser un hito pues condenó a un individuo de crímenes de guerra que atentaban contra la Infancia (Goytortúa, 2013).

Dentro de los antecedentes se requiere específicamente el análisis de la normativa internacional abordada en la investigación, esto es El Estatuto de Roma, las Resoluciones de Naciones Unidas y la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales.

Desde el aspecto jurisprudencial también se han construido antecedentes importantes que se vinculan directamente con la investigación. La CIJ se ha pronunciado sobre diferentes situaciones que de una u otra manera emergen una nueva creación de derecho internacional. Esta Corte ha reconocido la persona jurídica de la ONU, de lo anterior se desprenden ciertos tipos de beneficios que envuelven este ente, entre ellos, la capacidad que esta tiene para interponer acciones de carácter internacional contra el Estado que perpetúe o en donde se cometan los perjuicios que se reclamen y, por ende, reclamar la reparación por los daños. La Corte limita esta facultad al requerir que el reclamo o denuncia solo se hará siempre y cuando se base en un incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado. Al respecto es conveniente decir que Naciones Unidas no tiene la necesidad de actuar conforme al régimen o decisión del Estado del que la víctima es nacional.

Es cierto que los funcionarios y expertos de Naciones Unidas tienen el derecho a disfrutar de los privilegios e inmunidades previstas debido a la independencia del ejercicio de sus funciones, pero lo anterior no es una causal de impunidad. En la sentencia relacionada a la Aplicabilidad del Artículo VI Sección 22 de la Convención sobre los privilegios e inmunidad de las Naciones Unidas la corte aclara que: “...esos privilegios e inmunidades pueden invocarse contra el Estado de nacionalidad o de residencia a menos que ese Estado haya hecho una reserva a la Sección 22 de la Convención” (Naciones Unidas, 2004, p. 7). Esta ha sido la causal de eximente de responsabilidad constante en los casos presentados de delito sexual, se evidencia un desentendido actuar de Naciones Unidas, que si bien respeta la inmunidad que rodea a estos funcionarios, no tiene en cuenta que al incurrir en delitos no se debe dar lugar a una situación de impunidad, tal como años más tarde en la Orden de detención del 11 de Abril de 2000 se denota la posición radical de la Corte al dejar claro que la inmunidad no puede ser entendida como impunidad (Corte Internacional de Justicia, 2000). Este litigio versó sobre la validez de la orden de arresto liberada por un juez belga en contra del ministro de relaciones exteriores de la Republica Democrática del Congo por presunta responsabilidad en crímenes de lesa humanidad relacionada a la problemática de los tutsi; a pesar de que la decisión de la Corte nulificaba la orden de arresto porque no pudieron ser probadas las excepciones del país belga, afirmaba que la condición de inmunidad diplomática propuesta como excepción por el Congo, no podía entenderse como eximente de responsabilidad puesto que la inmunidad no es un impedimento para la competencia de la CIJ y tampoco, una facultad que da paso a la impunidad.

En efecto, se reconoce que Naciones Unidas tiene el deber de sancionar a los funcionarios que cometan delitos objeto de un juicio, que esta organización al tener persona jurídica se debe

encargar de proveer los medios suficientes para cumplir con su misión, mantener una paz internacional y evitar a toda costa la impunidad bajo cualquier circunstancia.

2.2 Estado del arte

Para la investigación presente se desarrolló un análisis doctrinal, que permitiera ampliar el objeto de estudio y observarlo desde diferentes perspectivas.

El primer documento encontrado titulado “Terrorismo sexual y garantías de los derechos humanos en áreas de conflicto y post conflicto” de Jara (2018) aborda la propuesta práctica del terrorismo sexual como un acto diverso en sus manifestaciones, de manera que permite constatar e identificar cómo el derecho fracasa al momento de asimilar la naturaleza de género de los crímenes. Dentro del documento se resalta la necesidad de integrar la específica afectación de los derechos de las mujeres en el contexto de los crímenes sexuales cometidos en la guerra. Sobre la responsabilidad penal de Naciones Unidas respecto a los abusos sexuales manifiesta que esta organización se ha convertido en instrumento normativo en el área de la igualdad entre hombres y mujeres y, por ende, es su deber responder a las acusaciones de abusos y explotación sexuales cometidos hacia mujeres por sus fuerzas de mantenimiento de la paz. En el desarrollo de esta temática el lector puede identificar que los abusos sexuales por parte de las fuerzas de paz son raramente denunciados y que las víctimas son generalmente mujeres en estado de vulnerabilidad o niñas y niños, muchas de ellas con graves dificultades para realizar una comida al día. Muchas niñas no recibían dinero por “consentir” a los pacificadores tener sexo con ellas, sino que obtenían pan y/o chocolate a cambio. A modo de conclusión, la autora plantea que los conflictos bélicos potencian los daños basados en el género.

Un segundo estudio encontrado titulado “Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional” de Bou Franch (2012) menciona que delitos tales como la violación y otras formas de violencia sexual durante los conflictos armados tienen una larga tradición en el Derecho Internacional Humanitario. Se hace un estudio normativo de la tipificación de los delitos sexuales en los conflictos armados, y se destaca lo siguiente: Uno de los casos que se aborda en el documento es la Sentencia Furundžija, donde el TIPY afirmó que, conforme al Derecho internacional consuetudinario y en cualquier clase de conflicto armado, tanto internacional como interno, la violación y otras formas de violencia sexual son crímenes internacionales que generan la responsabilidad internacional penal del individuo o individuos que cometen estos actos. El autor concluye con el análisis de que existen múltiples prohibiciones de delitos sexuales en el marco del conflicto armado, pero, han sido muy escasos los juicios celebrados por razón de estos crímenes.

Según Mejía Azuero (2009) existía la necesidad de crear normas de carácter internacional que establezcan una serie de garantías mínimas dentro de los enfrentamientos bélicos en pro del respeto de la dignidad del ser humano. Esta necesidad de creación de normas de carácter internacional fue el camino que dio paso a la creación de Tribunales con el fin de investigar y declarar la responsabilidad penal individual por la ejecución de crímenes reprochables a nivel internacional. Lo que se hace en este documento es desarrollar un acercamiento a esos Tribunales modernos partiendo desde la revisión de los antecedentes de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, así como los Tribunales Ad Hoc creados para la antigua Yugoslavia; Ruanda, Sierra Leona y Camboya. Finalmente se llega a la conclusión de que no se pueden negar e ignorar los derechos humanos como tampoco se pueden sobrepasar los límites fijados por el derecho internacional humanitario dentro o fuera de un conflicto internacional.

Sobre la necesaria perspectiva de género propuesta en esta investigación, se encontró el estudio titulado “Comparative Perspectives Symposium: Women in Refugee Camps” de Ferris (2007), precisa que el hecho de que las mujeres y los niños refugiados y desplazados sean particularmente vulnerables a la violencia ha sido ampliamente reconocido por la comunidad internacional en los últimos veinte años. Aquí puntualiza la violencia sexual como una herramienta de guerra que se usa frecuentemente, el relato realizado de la travesía de una mujer en un sector vulnerable ejemplifica la violencia a la que es sometida diariamente. Plantea que no solamente los soldados, pandillas armadas y guardias de fronteras han abusado sexualmente de las mujeres sino lo que es aún más reprochable los trabajadores humanitarios quienes se suponen están encargados de proteger y asistir a los refugiados y desplazados. Concluye que muchos de los reportes de abuso o explotación sexuales quedan en total impunidad.

Por último, se planteó realizar un estudio de casos que permitiera evidenciar la problemática social que se vivía dentro de las Misiones de Mantenimiento de Paz. Akonor (2017) publicó el artículo “*UN Peacekeeping in Africa: a Critical Examination and Recommendations for Improvement*” allí se realiza el análisis de seis misiones desplegadas y con graves índices de denuncia sexual. De los casos allí tratados se decidió analizar de manera específica las misiones MONUSCO y MINUSTAH correspondientes a la República Democrática del Congo y Haití, esto por ser las Misiones con mayor atención mediática y, por ende, más información para ser analizada. El autor menciona las dificultades que ha atravesado cada misión, la naturaleza de esta y hace énfasis en los tipos de violencia sexual más aguda de cada Misión. Dentro de las recomendaciones existe la necesidad de cuidar el protocolo para enviar tropas, solicitando que se revise minuciosamente el historial de cada funcionario.

2.3 Marco conceptual

En este acápite se hará una definición de cada concepto, que sea útil para poder comprender de mejor manera este proyecto de investigación. Se trata de conceptos obtenidos de los documentos y artículos que se utilizaron para el sustento del tema en cuestión.

2.3.1 Definición de conceptos

2.3.1.1 Organización de Naciones Unidas. La Organización de Naciones Unidas es el mayor ente supraestatal reconocido por los países alrededor del mundo. Fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial y con el fin de promover las relaciones internacionales entre los Estados y conservar la paz mundial. Esta organización está constituida por diferentes organismos, entre ellos la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, siendo estos los que más destacan por las funciones que desempeñan en esta institución. La Organización de Naciones Unidas se ha destacado por abrir un espacio para que los Estados encuentren en sus sesiones y comités el lugar perfecto para solucionar sus problemas políticos que involucra el derecho internacional. Para el año 2023 la Organización de Naciones Unidas cuenta con 193 Estados miembros quienes son los encargados de financiarla. Los idiomas oficiales de Naciones Unidas son: chino, inglés, ruso, francés y árabe (García, 2022).

2.3.1.2 Misiones de Mantenimiento de Paz. Las Operaciones de Mantenimiento de paz están dirigidas por un departamento que pertenece a Naciones Unidas, y es el Consejo de Seguridad el comité que maneja, gestiona y supervisa el desarrollo de estas misiones. Las Misiones de Mantenimiento de Paz cumplen un papel importante en la transición de guerra a estado de paz, debido a esto, cuentan con el apoyo de todos los Estados Miembros de Naciones Unidas, siendo

198 los pertenecientes actualmente a esta organización. Actualmente, existen 12 Misiones de Mantenimiento de Paz en el mundo. Las MMP han tenido dos fases: aquellas desplegadas entre 1948 – 1988 y los aprobados después de los años 90's. La particularidad de las primeras era su carácter político neutral, además de ocuparse únicamente de la vigilancia del cese al fuego y el respeto a los límites de soberanía por parte de los involucrados en los procesos de paz. Las Misiones de los años 90's se han involucrado de una manera más directa con los Estados y sus reformas políticas, sociales, judiciales e incluso, económicas.

Estas Operaciones han sido objeto de crítica internacional debido a los incidentes de delitos sexuales en que sus miembros, tanto funcionarios como expertos de Naciones Unidas han incurrido. De esta manera, la situación se ha convertido en cada vez más crítica, al existir una posibilidad de impunidad, pues, no hay claridad sobre el régimen de responsabilidad penal aplicable debido al fuero de inmunidad del cual gozan sus funcionarios (Harrington, 2016).

2.3.1.3 Régimen de Responsabilidad. Un régimen de responsabilidad es aquel ordenamiento que se aplica a un tipo de personas en específico, en ocasión de incurrir en un delito o falta que amerite sanción. En este caso en específico los regímenes comunes de responsabilidad: el objetivo y subjetivo, no aplican ya que se habla de funcionarios de Naciones Unidas quienes tienen un trato diferente al estar investidos con la protección y los beneficios de pertenecer a esta organización. Debido a lo anterior y a las constantes denuncias presentadas ante la Asamblea General sobre los delitos sexuales cometidos por estos funcionarios se creó un nuevo comité, el Comité Ad Hoc sobre la Responsabilidad Penal de los funcionarios y Expertos de las Naciones Unidas en Misión, este fue instituido después de una recomendación del Príncipe de Jordania Zeid Ra'ad Al Hussein al secretario general en el 2005 (Pons Rafols, 2012). De tal manera, el régimen aplicable para estos casos es el comité antes mencionado, cabe aclarar que a pesar de que existe

esta sección específica, la responsabilidad directamente recae sobre el país del cual es nacional el agente que comete el delito, así han sido tomadas las decisiones de este comité, que, de acuerdo a los hechos que se expondrán y analizarán en este trabajo de investigación, ha sido ineficiente al denotarse un incremento en el índice de estos delitos.

2.3.1.4 Cascos Azules o “Blue Helmets”. Los cascos azules de Naciones Unidas son los efectivos que asisten las Misiones de Mantenimiento de Paz, son funcionarios provenientes de varios Estados Miembros de Naciones Unidas. Cumplen con la función de preservar la tranquilidad y la paz en los sectores donde se encuentre establecida la Misión. Los caracteriza el no uso de su fuerza, siendo una excepción a lo anterior cuando se encuentren en amenaza y sea reconocido y autorizado para proceder por el Consejo de Seguridad. Las MMP en su mayoría están conformadas por personal militar, aunque también son conformadas por personal civil y policial. Dentro de este personal, los militares han sido los principalmente involucrados en los casos presentados de violencia sexual; según O’Brien (2017) este es un aspecto que debe destacarse ya que la cultura militar, esto es la masculinidad que se les exige socialmente, puede llegar a ser una amenaza para las mujeres que se encuentra dentro de su núcleo social (O’Brien, 2017). Por esta razón la propuesta se centra en el personal militar que cumple sus funciones en las MMP.

2.3.1.5 Inmunidad. La inmunidad es aquella característica que rodea a una persona en especial, ya sea por el cargo que se encuentra como representante de su país o perteneciente a alguna organización que le acredite este beneficio. La inmunidad sugiere un trato diferente y, en consecuencia, una jurisdicción ajena a la que normalmente se les aplican a las demás personas. El anterior es uno de los beneficios que adquieren todos los funcionarios pertenecientes a las Naciones Unidas, siendo este un eximente de responsabilidad en la jurisdicción que usualmente suelen conocer de estos casos. Sobre este privilegio se ha mencionado que no debe entenderse

como un “monopolio estatal” sino como una garantía a la eficacia para el desempeño de funciones de estos individuos (Daza, 2015, p.14) García, conceptualiza la inmunidad de la siguiente manera:

Condición que ostenta el personal consular y diplomático acreditado ante otro Estado, disponiendo de una serie de privilegios que impiden su arresto o detención (inviolabilidad personal excepto que sea sorprendido cometiendo un delito flagrante, sin que pueda ser sometido a la jurisdicción penal del Estado receptor por los actos cometidos en el ejercicio de su función (inmunidad de jurisdicción). (García, 2022, p. 105)

2.3.1.6 Derechos Humanos. Son aquellos derechos que se reconocen a todas las personas por el simple hecho de existir. Estos han sido el resultado de una evolución de años, de este modo se agregan cada vez más derechos a esta clasificación, con el único fin de respetar la integridad y dignidad humana de todas las personas. Siendo estos necesarios para vivir en una sociedad justa y con el objetivo del avance y la civilización.

2.3.1.7 Delitos sexuales. Los delitos sexuales son un término que permite reunir varias faltas constituidas en el derecho penal relacionadas al perjuicio causado a la libertad sexual. Entre estos delitos se encuentra: el acceso carnal abusivo, la pornografía infantil, el tráfico de personas, la prostitución, entre otros. Estos delitos conllevan unas consecuencias gravísimas en el estado psicológico cuya persona es víctima de este. Han sido muchos los estudios y la doctrina referente a este tema, y concluyen en que las personas que han sido víctimas de delitos sexuales tienen un estado psicológico diferente al de una persona que no haya tenido esta vivencia atroz, siendo consecuencia de ello, la depresión, los comportamientos asociales y psicópatas, ansiedad, entre otras enfermedades mentales desarrolladas. Cabe mencionar que el daño no es único en el área

psicológica o mental, sino las secuelas físicas se manifiestan de diferentes formas, concentrándose en el aparato reproductivo de la víctima.

Desde el punto de vista jurídico, los delitos sexuales no habían sido reconocidos de manera taxativa en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, es hasta la llegada de los tribunales especiales para Ruanda y Yugoslavia que se reconocen estos crímenes; no obstante, solo se reconocía el abuso sexual como delito, dando una perspectiva incompleta a la violencia sexual ejercida en tiempos de guerra. El Estatuto de Roma tiene un papel importante en el reconocimiento de estos crímenes, pues estipula en su artículo 7 las formas de violencia sexual que constituyen estos crímenes, siendo estos: “la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” (Werle, 2011, p. 511). Es primordial rescatar la reflexión realizada por Werle (2011) sobre el consentimiento de las relaciones sexuales llevadas a cabo en contextos de guerra, pues se menciona que en conflictos armados en los que se cuenta con presencia de fuerzas armadas se encuentra una “situación general coactiva” por lo cual no podrá concebirse el consentimiento como una expresión voluntaria de la víctima (Werle, 2011, p. 513).

2.3.18 Derechos de la mujer. La mayoría de las víctimas de delitos sexuales son principalmente las mujeres y niñas, esto conlleva a revisar el estado de aplicación de los derechos de la mujer. Los derechos de la mujer son aquellos que le pertenecen por el hecho de hacer parte de este género, han sido resultados de una evolución y de un arduo trabajo por parte de muchas mujeres de reclamar sus derechos. Los derechos de la mujer suelen verse vulnerados en actos tales como el descrito en el numeral anterior, y a pesar de que han sido múltiples los esfuerzos desde las organizaciones internacionales para fortalecer los sistemas normativos en busca de prever la

constante vulneración a la mujer, no ha sido suficiente, pues persiste una violencia de género marcada en unos países más que en otros.

Una sociedad civilizada está basada en el reconocimiento de la dignidad humana del otro, de reconocer que todos merecen un trato igual, por el simple hecho de ser personas. La dignidad de la mujer suele verse desconocida en casos de delitos sexuales, donde la mujer pasa a ser un simple objeto.

3. Hipótesis

El régimen de responsabilidad de Naciones Unidas no cuenta con una jurisdicción que sancione punitivamente los delitos sexuales cometidos por sus funcionarios en ejercicio de sus funciones en las Misiones de Mantenimiento de Paz. Al no existir jurisdicción se evidencia un panorama de impunidad. Si Naciones Unidas contara con una jurisdicción que se encargara de estos delitos no existiría la impunidad en estos casos.

4. Metodología

4.1 Tipo de metodología

La tipología de esta investigación es socio-jurídica, según Tantaleán (2016) este tipo de investigaciones busca verificar la aplicación del derecho en un plano físico. Han existido normas jurídicas que no son precisamente válidas legalmente pero que han trascendido como una regla a la comunidad, y estas acciones han sido el primer paso para que algunas leyes sean formalizadas (Tantaleán, 2016 p. 11), lo descrito anteriormente es también una de las finalidades de las investigaciones socio-jurídicas. Por lo tanto, la finalidad de las investigaciones socio jurídicas incluye el análisis de realidades de hecho, en este caso conocer el régimen aplicable a los funcionarios de la ONU que cometen delitos sexuales y de allí partir en un estudio que demuestre la eficacia de la aplicación de los mecanismos legales actuales creados con el fin de prever este tipo de delitos.

4.2 Enfoque metodológico

El enfoque cualitativo es el desarrollado en el presente proyecto, este se caracteriza por nutrirse de la hermenéutica, la fenomenología y el interaccionismo simbólico, esta última nos habla sobre la “teoría del actor”. Según Monje (2011) esta teoría es aquella que “plantea la comprensión interpretativa de la realidad social”; por tanto, esta investigación es cualitativa, ya que parte del análisis de la realidad social vivida por las víctimas de las Misiones de Mantenimiento de Paz, específicamente de MONUSCO y MINUSTAH. Por esta razón, se acude principalmente a herramientas como la hermenéutica que permiten realizar un análisis a la normativa internacional que identifique el vacío legal por el cual se justifican los funcionarios para evadir la

responsabilidad. También, se estudian algunos reportes proferidos por el secretario general de Naciones Unidas de rendición de cuentas acerca de las Misiones de Mantenimiento de Paz desplegadas a lo largo del mundo.

4.3 Método de investigación

Para el desarrollo de esta investigación se empleará un método inductivo-deductivo. Rodríguez, Pérez y Alipio (2017), plantean que el método inductivo tiene como base la repetición de hechos de la realidad para así obtener el resultado esperado, o tener aquella particularidad que lo va a caracterizar. De la misma manera Charmaz (citado por Rodríguez, 2017, p. 11) indica que este tipo de métodos nacen a partir del empirismo y se despojan del carácter subjetivo de la investigación, es decir, se plantean situaciones que no dan lugar a subjetividades siendo una realidad plasmada en el proyecto. Ahora, del método deductivo se dice que en la filosofía de Aristóteles era considerado como un proceso mental, que partía de afirmaciones generales para concluir a una particular. Dávila Newman (2006), por su parte, plantea lo llamado como los silogismos, que es organizar unos hechos conocidos y extraer las conclusiones. El enfoque de esta investigación inicia en una fase de recolección de información que permita acceder a unas generalizaciones extraídas de aquellos casos en particular que manifiestan la problemática y estos son los delitos sexuales, teniendo en cuenta que son hechos comunes y con la particularidad de que existen los mismos patrones de conducta, cometer el delito y no existir una sanción punitiva, de allí su carácter inductivo. Así pues, este método se complementa con el deductivo: al existir una generalización se pueden deducir algunas conclusiones, fin directo del método deductivo. En este caso la conclusión lógica es que existe la impunidad en beneficio de los funcionarios de Naciones Unidas que cometen estos crímenes.

4.4 Tipos de investigación

Según Rojas (2015) existen diversos tipos de investigación que varían según el mensaje y la propuesta central. Entre ellas se encuentran las investigaciones de tipo descriptivas y analíticas. La descriptiva es aquella que ostenta el conocimiento de la realidad en un determinado espacio y tiempo. Sobre la analítica es la que busca la relación entre las variables que rodean el problema investigativo. En primer lugar, el proyecto describe la situación actual de las Misiones de Mantenimiento de Paz que han sido blanco de críticas al presenciar algunos delitos sexuales cometidos por los mismos funcionarios de la ONU en contra de la población civil y que cabe destacar han sido cometidos de manera sistemática. Y, en segundo lugar, es objetivo de la presente investigación analizar el régimen de responsabilidad aplicable a los funcionarios de la ONU que cometen los delitos descritos anteriormente.

4.5 Categorías de la investigación

Dentro de las categorías de la investigación se establecieron tres principales: *violencia sexual, inmunidad entendida como impunidad en la situación presentada y vacío legal*.

La *violencia sexual* tiene un papel protagónico dentro de la investigación pues la comisión de estos delitos son la razón por la cual se realizó este proyecto. La OMS realizó una campaña de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres en el año 2018. Dentro de la violencia sexual se abarcan diferentes comportamientos que atentan contra la libertad sexual entre ellos el acoso verbal, “formas tradicionales de violencia sexual como el matrimonio forzado”, abuso sexual, prostitución forzada, entre otras (OMS, 2018, p. 1). Las consecuencias de la violencia sexual son desgarradoras, pues no solo se limitan al nivel físico sino también mental. La mujer no solo sufre consecuencias a nivel de trastornos mentales o enfermedades de transmisión sexual, también se

enfrenta a una violación de derechos reproductivos si queda en estado de embarazo o si es coaccionada a abortar (OMS, 2018, p. 7).

La siguiente categoría es la *inmunidad*. El fuero de inmunidad jurisdiccional del cual gozan los funcionarios de Naciones Unidas los protege y obliga a que exista una justicia diferente a la ordinaria para ser juzgados. La naturaleza de los fueros de inmunidad se fija en la necesidad de crear un ambiente de imparcialidad para que el personal de organizaciones supraestatales pueda ejercer sus funciones dentro de las mejores condiciones posibles. El problema se encuentra en la ausencia de un régimen de responsabilidad aplicable, pues ya no se habla de inmunidad sino de impunidad (Daza, 2015).

Según Ávila (2017) el *vacío legal* o laguna: “*es la ausencia o falta de una previsión normativa para dar solución a un caso concreto*” (Ávila, 2017, p. 11). No es que no existan régimen de responsabilidad para delitos sexuales sino, que no existe un régimen aplicable para los funcionarios de Naciones Unidas que cuentan con fuero de inmunidad jurisdiccional. El Comité Ad Hoc sobre la responsabilidad penal de los funcionarios de Naciones Unidas no contempla medidas de carácter punitivo, ni cuenta con un protocolo que permita remitir los casos de violencia sexual a los juzgados ordinarios, dejando sin efecto la protección del fuero de inmunidad. Siendo así, existe un vacío legal en la aplicabilidad de responsabilidad penal a funcionarios de Naciones Unidas que incurran en crímenes que generan un menoscabo a bienes jurídicos (en este caso a la autonomía sexual), pues se ha utilizado el fuero de inmunidad jurisdiccional para dejar en impunidad tales hechos.

De lo anterior se deriva un ambiente permisivo para seguir vulnerando los derechos sexuales de las mujeres. La inmunidad de la cual gozan los funcionarios de Naciones Unidas ha dejado en impunidad los casos de violencia sexual ocurridos en las misiones de mantenimiento de

paz, este mensaje ha facultado de alguna manera al personal para mantener estos comportamientos contrarios a la ley, se evidencia con las denuncias que formalmente se han radicado desde 1997 hasta 2021.

5. Resultados

5.1 Hacia una conceptualización de las misiones de mantenimiento de paz y el fuero de inmunidad jurisdiccional de sus funcionarios

5.1.1 Generalidades

Las Misiones de Mantenimiento de Paz no fueron previstas en la Carta de Naciones Unidas de manera específica, por ende, se han enmarcado en el cumplimiento de los propósitos enunciados en el artículo 1.1 de la Carta. Estas operaciones tienen su fundamento en la preservación de la paz internacional, de esta manera desde hace más de sesenta años de historia han acompañado a diferentes Estados que atraviesan el proceso de transición de guerra a paz. Estas Misiones se rigen bajo unos principios básicos: i) consentimiento de las partes, ii) imparcialidad y iii) no uso de la fuerza (excepcionalidad en legítima defensa y defensa del mandato) (Fernández et. al., 2022).

Uno de los principales problemas a los que se enfrentan las MMP es su financiación. Las MMP solo funcionan bajo el apoyo de los estados miembros, generando así un gran déficit para la ONU por lo cual tuvo que crear un órgano subsidiario para cada MMP. (Fernández et. al., 2022).

Las MMP no tienen un mandato fijo y como se mencionó previamente, no tienen una base jurídica en específico que determine el procedimiento para establecerse tal operación. Sin embargo, la costumbre ha trazado un plan para solicitar ante el Consejo de Seguridad el despliegue de estas misiones en un país que necesite intervención. Se hace especial énfasis en que cada operación tiene situaciones particulares que impiden que sean tratadas de la misma manera, no obstante, comparten una crisis social causada por guerra y su deseo de atravesar la etapa de transición de conflicto a paz. El proceso para establecer una MMP está a cargo del Consejo de

Seguridad que es el organismo por excelencia encargado de vigilar estas operaciones. Este proceso inicia con una consulta inicial que consiste en acudir a la comunidad internacional para buscar solución a conflictos que se agravan o que están a punto de encontrar una solución; en esta etapa procesal el Secretario General podrá solicitar una evaluación para determinar la mejor opción de ayuda. Después, se podrá desplegar una misión de evaluación técnica en el terreno con el fin de analizar el contexto social, político, económico, la vulneración de derechos entre otras situaciones que podrán determinar las conclusiones del riesgo de la misión y las opciones existentes para dar trámite a la solución del conflicto. Este paso solo se podrá efectuar si el lugar lo permite, teniendo la seguridad del personal como principio de protección. Con el concepto emitido en el informe del Secretario General de la misión de evaluación, el Consejo de Seguridad procede a determinar si se despliegue o no la misión. En caso de ser afirmativa la decisión, será adoptada por medio de una resolución en la que se establece el mandato, el alcance y las tareas que se realizarán. La financiación de la Misión es decidida por la Asamblea General. Los pasos a seguir son el nombramiento de los altos funcionarios que estarán al frente de la misión, la planificación y por último, el despliegue (Zawels, 1995).

El modelo fue traído por la ONU en los años 40's y se fundamenta en la cooperación internacional por medio de las alianzas mundiales que proveen de tropas a la ONU con el fin de llevar a cabo estas misiones. El fin por el cual se establecen estas misiones se puede agrupar en los siguientes objetivos: mantener la paz y seguridad, facilitar procesos políticos (democracia), proteger civiles, proteger y promover los derechos humanos, promover la organización electoral y ayudar en el restablecimiento de los estados de derecho. Algunos doctrinantes como Fernández pueden encontrar cuatro fases atravesadas por las MMP desde sus inicios. Estas etapas fueron tituladas de la siguiente manera: 1) inicios, 2) decadencia, 3) relanzamiento y 4) resignación de

funciones. De estas etapas, llama la atención la segunda por ser caracterizada por un fallo en la función de la misión; esta etapa comprendió el período de 1988 hasta 1996. Los conflictos que fueron objeto de intervención de estas operaciones no tenían la misma naturaleza que los anteriores, esto debido a que requerían de una respuesta de fuerza militar, ya que en sus inicios las misiones tenían el propósito de estabilizar los países sin acudir a la fuerza. Con la fragilidad de las misiones y el evidente peligro para el personal, se relanzan las misiones y en la última etapa (esto es 1997-2022) se reasignan sus funciones teniendo como cambio principal el uso de la fuerza. En las primeras misiones de este tipo incluso se acudió a la fuerza de la OTAN, que fue subordinada al Consejo de Seguridad para llevar a cabo funciones de “mantenimiento y consolidación de la paz”; este proceso no fue consolidado teniendo en cuenta que el carácter limitante de la OTAN (al ser parte pocos países) no podían censurar la primacía de la ONU que se mantiene como la organización supraestatal más importante de los últimos tiempos. (Fernández et. al., 2022, p. 447).

5.1.2 Historia de las misiones de mantenimiento de paz

La necesidad de la ONU de intervenir en los procesos internos que atravesaban diferentes Estados a raíz de las guerras civiles tuvo su motivación en el álgido contexto social e histórico que envolvía la sociedad, específicamente: la Guerra Fría. En 1948 se autorizó por primera vez desde el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas el despliegue de observadores militares en el Oriente Medio, dando paso a la primera Misión de Mantenimiento de Paz. Uno de los momentos más importantes a destacar de las MMP es el galardón ganado en 1988 concedido entonces el Premio Nobel de la Paz a todo el personal de Naciones Unidas que servían en estos planes.

En un principio estas operaciones tenían como fin mantener el alto al fuego y preservar la soberanía de los Estados por medio de la cooperación entre ellos mismos. Una de las principales

características de las primeras MMP es que estas se llevaban a cabo con desarme total de militares y un ligero armamento a las tropas. De esta manera buscaban garantizar, en primer lugar, la seguridad de los miembros de UN que acudían a este llamado. Las primeras misiones desplegadas se mantienen en vigencia, estas son: ONUVT (Oriente Medio) y UNMOGIP (Pakistán e India). No es sino hasta en el año 1956 cuando se implementa la fuerza como una posible reacción, este hecho es representativo por constituirse como el primer despliegue de la primera Misión de Mantenimiento de Paz armada llamada FENUI y tenía como fin responder a la crisis que se venía presentando en el canal de Suez (Peacekeeping UN, 2023).

Existió un periodo específico que exigió un mayor despliegue de estas Misiones, este fue comprendido entre los años 1989 y 1994 dando como resultado la aprobación de 20 nuevas Misiones de Mantenimiento de Paz en diferentes Estados miembros de la ONU. El requerimiento que hacían los Estados por medio de sus representantes al Consejo de Seguridad se hizo con el fin de obtener la aprobación de una MMP mantenía el criterio en un aspecto netamente positivo que dio como resultado un éxito total que impedía al CONSEG responder a todas las solicitudes allegadas, tal situación pudo ser evidenciada cerca al año 1990 cuando este organismo comunicó la imposibilidad de aprobar dichas Misiones por falta de recursos.

Sin embargo, el camino de las MMP no siempre fue marcado por el éxito. Hubo en su momento una difícil proyección para tres Misiones en específico: UNPROFOR (Antigua Yugoslavia), UNAMIR (Rwanda) y ONUSOM II (Somalia); estas operaciones tuvieron resultados negativos para la imagen de la ONU pues las bajas de civiles se mantuvieron, no se respetaron los acuerdos de paz y tampoco hubo el apoyo suficiente para el personal que se encontraba en sus funciones.

Por último, como se ha mencionado, pero se considera conveniente repetir en este capítulo, actualmente existen 12 misiones de mantenimiento de paz desplegadas a nivel internacional, éstas son: MINURSO (Sahara Occidental), MINUSMA (Mali), MONUSCO (República Democrática del Congo), MINUSCA (República Centroafricana), UNISFA (Abyei), UNMISS (República de Sudán del Sur), UNMIK (Kosovo), UNMOGIP (Pakistán e India), UNFICYP (Chipre), FNUOS, FPNUL (Líbano) y ONUVT (Oriente Medio).

5.1.3 Naturaleza y límites de las misiones de mantenimiento de paz

Sobre la naturaleza de las MMP sugieren algunas teorías que existe al interior de ellas una división. Separadas entre dos corrientes, se habla de una primera división teniendo como punto de partida la Guerra Fría, es decir, que se pueden clasificar las MMP en dos: antes y después de la guerra mencionada. Otros doctrinantes, agregan dos generaciones más a tal clasificación (Vallejo Almeida, 2012).

La razón por la cual se dividen las MMP en dos tipos: primera y segunda generación, recae principalmente sobre el alcance y el tipo de conflictos que cada una conocía. Las de primera generación se concentraban en conflictos de carácter interestatal, según Vallejo Almeida (2012) podían considerarse más como unas misiones de observación que procuraban que el conflicto no se agudizará, mas no era su fin solucionarlo. Dentro de la naturaleza de estas misiones se destaca su aspecto militar que buscaba coaccionar a las partes para que se sometieran a lo pactado; estas no cumplían con la función de árbitros o conciliadores que intentaran dirimir el conflicto de manera alternativa a la confrontación militar. El procedimiento para su aprobación y desarrollo también variaba, si bien eran autorizadas por el CONSEG quien ejercía como supervisor de estas era el secretario general, el mandato de estas se ubicaba en el detalle de lo simple: “*patrullar franjas de*

conflicto, supervisar acuerdos y establecer fuerzas de interposición” (Vallejo Almeida, 2012: p.15).

Ahora, sobre las MMP de segunda generación se convirtieron en operaciones más intervencionistas, que ya no solo se fijan en un aspecto netamente militar sino deberán extender sus funciones a operaciones “multidimensionales”. Con cambios en el concepto de paz, se globaliza este fenómeno que tiende a centralizar la seguridad como el objeto principal de las Misiones de Mantenimiento de Paz. Con la segunda generación de MMP se asumieron nuevas funciones por parte del personal de Naciones Unidas, entre ellas destacan las siguientes: posibilidad de fomentar el desarrollo humano, mandatos más amplios, involucrar un concepto amplio de paz, promoción de reconciliación nacional, vigilancia de acuerdos, remoción de minas, apoyo a desplazados, entre otros (Vallejo Almeida, 2012).

Por otro lado, existen tres principios básicos que fundamentan la naturaleza y establecen los límites de estas Misiones. Según Furer (2017) en concordancia con lo manifestado por Naciones Unidas, estos principios son:

- i. Las Misiones de Mantenimiento de Paz son desplegadas únicamente con el consentimiento de las partes intervinientes en el conflicto, lo cual indica que los Estados deberán someterse a un proceso político de manera voluntaria y bilateral.
- ii. Las MMP deberán ser imparciales manteniendo buenas relaciones entre las partes, por lo cual no deberán aceptarse violaciones de derecho internacional y deberán preverse cualquier tipo de actos que puedan influir en la imparcialidad de las operaciones de mantenimiento de paz.
- iii. El no uso de la fuerza, teniendo como excepción la legítima defensa o la defensa del mandato (Furer, 2017).

La supervisión de las MMP se encuentra bajo la dirección del Consejo de Seguridad subsidiariamente; la Asamblea General podría tener esta supervisión solo en casos excepcionales en los cuales sea imposible que el CONSEG pueda intervenir. En consecuencia, ambas organizaciones son legalmente calificadas para establecer y autorizar las Misiones de Mantenimiento de Paz (Furer, 2017).

5.1.4 Funcionarios de misiones de mantenimiento de paz: cascos azules o “Peacekeepers”

Los funcionarios que prestan servicios en las MMP no están definidos estrictamente en la Carta de las Naciones Unidas; no obstante, los artículos 22 y 29 de este tratado internacional señalan que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad tienen la capacidad de establecer organismos subsidiarios para el cumplimiento de sus funciones.

Si bien no existe una vinculación directa entre el personal y la Carta mencionada previamente, la ONU sí ha realizado un minucioso trabajo en conformar Estatutos de conducta que vinculen a este personal con el fin de endilgar responsabilidades y obligaciones. En primer lugar, se encuentra el convenio “Somos los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas” allí se plasman medios de conducta, obligaciones y limitaciones. Así mismo, debe destacarse el documento: “Código de Conducta Personal para los Cascos Azules: diez reglas” de estas reglas estructuradas es necesario hacer énfasis en dos:

“4. No incitar actos sexuales, físicos o abusos psicológicos, explotación en especial a mujeres y niños.

5. Respetar y resguardar los derechos humanos de todos. Proporcionar ayuda a los enfermos y débiles. No actuar en venganza o malicia, en especial al tratar con prisioneros, detenidos o personas bajo su custodia” (Kings College London, 2019, p. 20).

A modo de aclaración el personal que ejerce en las Misiones de Mantenimiento de Paz no solo está conformado por las tropas que constituyen los cascos azules o también conocidos como “blue-helmets”, sino se incluyen al menos cinco categorías dentro de ellos. Según el príncipe Zeid Ra’Ad Zeid al Hussein quien propuso el primer régimen de responsabilidad para estos funcionarios, las cinco categorías están formadas por: personal de Naciones Unidas, Policía Civil y Militar de Naciones Unidas, trabajadores temporales de Naciones Unidas, voluntarios y contratistas (Furer, 2017).

El personal de Naciones Unidas representa a su país y a esta organización, por lo tanto, resulta imprescindible un buen comportamiento para que la misión sea exitosa. El Centro de Ética Militar, Kings College de Londres realizó un documento titulado “*La ética en las operaciones de paz*”, allí se plasmó un recuento de los códigos de conducta que rigen a este personal y que resumen sus principios en tres valores esenciales: *integridad, profesionalismo y respeto por la diversidad* (Kings College London, 2019, p. 16).

Incurrir en violaciones al código de conducta puede conllevar a sanciones disciplinarias, repatriación, acción penal y/o responsabilidad financiera (Kings College London, 2019). En los casos de abuso y explotación sexual se han presentado varias repatriaciones e incluso, se llegó a embargar el sueldo de algunos militares que estuvieron inmersos en estos delitos con el fin de destinar el dinero a la reparación de víctimas; los embargos se entregan al Fondo Fiduciario de Apoyo a las Víctimas de la Explotación y los Abusos Sexuales, según la ONU para el 2023 se han recaudado 800.000 mil dólares provenientes de las retenciones de salarios de los involucrados en estos delitos. Esta dependencia actualmente tiene cinco proyectos en desarrollo en las repúblicas de Haití, Congo, Centroafricana, Liberia y Sudán del Sur (Peacekeeping, 2023).

No obstante, no se ha conocido el primer proceso penal iniciado por delitos de carácter sexual cometidos en las Misiones de Mantenimiento de Paz por el personal de Naciones Unidas.

5.1.5 Fuero de inmunidad judicial

Es importante enfatizar sobre el concepto de inmunidad judicial para entender esta figura ha de revisarse el fuero especial. Con él se hace referencia al fuero especial de jurisdicción del cual gozan algunos funcionarios del Estado, en este caso a funcionarios de organizaciones supraestatales para garantizar la dignidad del cargo, con miras a la independencia y autonomía que puedan desarrollar a cabalidad las actividades encomendadas (Corte Constitucional, 2001).

El fuero de inmunidad es indivisible, esto porque sin importar la naturaleza de las funciones del protegido, esta protección se extiende a cualquier clase de acción jurídica (Halajzcuk; Mora, D., 1999).

La Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales nace bajo la Resolución 59/38 el 2 de diciembre de 2004. La razón de ser de esta Convención radica en la búsqueda de armonizar a los Estados y dejar taxativamente definidos los límites referentes a la inmunidad diplomática que desprende este fuero especial que cubre a los funcionarios de Naciones Unidas (Webb, 2019). La Corte Internacional de Justicia tiene sus apreciaciones en torno a la inmunidad diplomático, en la sentencia del 3 de febrero de 2012 hace énfasis en las limitaciones que tiene la Convención de la ONU en relación con estas conductas (Corte Internacional de Justicia, 2012).

La doctrina que habla sobre los fueros especiales parece ser justa con el fin, pues se intenta proteger a los funcionarios de posibles actuaciones arbitrarias que les impidan cumplir con sus

deberes; sin embargo, las normas que han traído esta figura no son suficientes en su regulación y es allí, donde se presentan vicios en la práctica pues se escudan en esta figura para atentar contra los Estados de Derecho que suponen una administración de justicia. La gran laguna axiológica radica en el acceso a la justicia, pues si bien existen leyes que juzgan los actos punibles de estos funcionarios se inhabilitan frente a su calidad especial, y hasta el momento Naciones Unidas no ha presentado un protocolo que permita investigar los crímenes que se desarrollan dentro de su institución y que no son juzgados por tribunales ordinarios por lo mencionado de manera previa. La CIDH ha manifestado sobre el acceso a la justicia que esta debe ser asegurada en torno al respeto de los derechos de las víctimas y sus familiares, con el fin de conocer la verdad sobre los hechos y así, proceder con la imputación de cargos penales a quienes incurran en la comisión de los delitos (Corte IDH, 2018). Además de esta precisión, la Corte aclara que han de buscarse los medios para que estos procesos sean desarrollados de manera idónea incluso cuando los acusados sean personas con fuero especial por inmunidad diplomática.

Desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha girado el concepto a favor de los funcionarios. En Sentencia de 2004 este tribunal refiere que hay que hacer restricciones en ese principio de administración de justicia si con la aplicación de este peligran las buenas relaciones entre los Estados, no obstante, aclara que estas restricciones deben ir en el marco de la proporcionalidad entre los medios y el fin legítimo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014).

Por estas figuras expuestas los funcionarios de Naciones Unidas gozan de un carácter especial de juzgamiento, a pesar de que los delitos que se han cometido en las Misiones de Mantenimiento de Paz se encuentran codificados en las normativas penales de estos países, no se ha podido proceder con la jurisdicción por la calidad diferente de estos funcionarios.

5.2 El principio de jurisdicción universal como herramienta subsidiaria en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad: delitos sexuales

5.2.1 Concepto de responsabilidad penal

La teoría del delito ha evolucionado conforme a la época pues el delito ha existido desde el inicio de la humanidad. Esto supone un cambio necesario conforme a la actualidad con el fin de satisfacer las transformaciones sociales de cada Estado que permitan generar límites para preservar la paz y seguridad de la comunidad. La teoría del delito cumple el fin de endilgar responsabilidad a una persona por cometer actos tipificados como crímenes dentro de un sistema jurídico nacional o internacional (Valarezo et. al., 2019).

Desde la teoría del delito existen elementos estructurales: culpabilidad, tipicidad y antijuridicidad que conforman la responsabilidad penal, para Bacigalupo la culpabilidad es: “el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma” (Bacigalupo, 1994).

La doctrina también determina que debe ser medida la responsabilidad conforme al daño que la comisión del delito ocasiona a la sociedad, es decir, cuánta afección provoca la comisión del delito a diferentes bienes jurídicos. La responsabilidad derivada del acto punible se divide en: penal, moral, disciplinaria, ética y civil. Algunas de estas, como la responsabilidad moral y ética no trascienden a una sanción pues no son relevantes al plano legal, a menos de que estas sanciones consideradas como inmorales estén tipificadas como delito. De la responsabilidad penal se deriva la responsabilidad objetiva como concepto dentro del delito, esto es la imputación al acusado con base en la prueba material que brinda un resultado de mero nexo causal.

Se han definido dos principios básicos sobre el origen y la justificación de imputación de cargos dentro del sistema penal estos son: dominio humano del mundo y la responsabilidad de las personas por los actos que concluyeron en la conducta delictiva.

5.2.1.1 Territorialidad de la norma. Forman parte integral de este principio las reglas de territorialidad subjetiva y territorialidad objetiva. La primera consiste en que el Estado puede establecer y aplicar normas sobre actos que se iniciaron en su territorio, pero culminaron en el de otro Estado. Por otro lado, se encuentra la territorialidad objetiva en virtud de la cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tienen efectos sustanciales y directos dentro de él. El principio de territorialidad es la forma más sencilla de ejercer la competencia.

La territorialidad es entendida como unidad básica para las estructuras de una autoridad. Desde la teoría westfaliana se habla de un Estado con fronteras fijas y unas relaciones internacionales bien definidas. Uno de los elementos esenciales de la territorialidad se centra en los límites territoriales, estos no solo enmarcan la soberanía territorial, sino que también imponen su cultura, religión, pensamiento crítico, entre otros conceptos. Seguido de ello se encuentra la soberanía que proporciona las relaciones constitutivas de la comunidad política, pero determinadas en un territorio específico.

Según Daza (2015) existen tres formas de jurisdicción: “*i) para prescribir o normatizar; ii) administrativa o ejecutiva; y iii) judicial*” (Daza, 2015, p. 1). El principio de territorialidad es el que entrega la facultad a los Estados para ejercer estas jurisdicciones mencionadas.

Este principio también ha sido abordado por las leyes internacionales bajo el actor rei forum sequitur recogido por el Reglamento 44/2001 de Bruselas que establece un requisito de

formalidad sobre el proceso, indicando que es necesario que el demandante presente el proceso ante el país del demandado. Allí mismo se plasman las excepciones y fueros especiales que exceptúan la regla general, pues posibilita la presentación de la demanda en un país distinto al de origen del demandado en caso tal de existir un fuero diplomático (Moscoso, 2012).

Los delitos sexuales cometidos en el marco de las Misiones de Mantenimiento de paz son acciones tipificadas en los Códigos Penales de los doce países que actualmente tienen desplegada la misión. Unos Estados son más dóciles al sancionar este delito, las penas varían y solo algunos países tienen la reparación integral como consecuencia de la actividad delictiva.

La responsabilidad penal se deriva de la comisión del delito y este se constituye solo si se encuentra tipificado por el Código Penal que rige al país, es por ello que para los casos presenciados en las Misiones de Mantenimiento de Paz es aplicable la jurisdicción interna. De allí se retoma el concepto de territorialidad de la norma definida de manera previa, según este principio los casos de delito sexuales cometidos por miembros de Naciones Unidas deberían ser juzgados por la jurisdicción interna de cada Estado en el que se cometen los delitos; sin embargo, es conocido que estos funcionarios disfrutaban de un trato especial pues gozan de un fuero de inmunidad al ser parte de una entidad supraestatal, en otras palabras, no pueden ser juzgados bajo los mismos regímenes que una persona natural que no cuenta con esta condición jurídica.

La territorialidad de la norma ha existido como la regla primaria de la jurisdicción, en los casos en los que no figura el principio de territorialidad se estaría frente a una jurisdicción extraterritorial. Esta última, ha sido bastante polémica, pues existen defensores y opositores debido a las consecuencias que podía traer consigo que los Estados tengan la capacidad de juzgar sobre delitos que no han sido cometidos en su soberanía. Sobre ello, la Corte Internacional de Justicia ha sentado un precedente y es que: *“lo que no está prohibido expresamente en el derecho*

internacional está permitido ipso facto” (Daza, 2015, p. 20). Siendo así, desde la doctrina internacional existe la posibilidad de que los Estados puedan asignarse jurisdicción en su territorio para conocer sobre hechos ocurridos en otro lugar, si no existe tal prohibición.

5.2.2 Responsabilidad penal internacional

Este concepto comienza a acuñarse de manera oficial después de la Segunda Guerra Mundial en los Tribunales de Nüremberg y el Lejano Oriente. La Responsabilidad Penal Internacional tiene como propósito prohibir cierto tipo de conductas consideradas comúnmente como graves atrocidades y para establecer la responsabilidad penal de los autores de dichas conductas, como los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio. Teniendo en cuenta los avances logrados en los últimos diez años en materia de derecho penal internacional, estas tres categorías de crímenes internacionales incluyen la violencia sexual cometida contra civiles (Chaikel, 2011).

5.2.2.1 Principios generales del derecho penal internacional. El derecho Penal Internacional ha definido dentro de su estructura unos principios generales por los cuales se rigen sus actuaciones.

- a) *Nullum Crimen Sine Lege*: Este principio impide que se juzguen a personas presuntamente responsables cuando los crímenes por los cuales se acusan no han sido constituidos como delitos en el derecho interno o en su defecto, descrito como una conducta contraria al derecho internacional aplicable (Olásolo, 2014). Se encuentra definido en el Estatuto de Roma en el artículo 22. Este principio busca limitar la competencia temporal de la CPI que tuvo sus inicios en julio del 2002, paralelamente, se busca coaccionar a los Estados

para que cumplan con las prohibiciones clásicas del derecho penal: *lex praevia* (que el delito se acometido después de la entrada en vigor del Estatuto); *lex scripta* (que el delito estuviera previsto en el Estatuto al momento de su comisión); *lex certa* (que el delito esté taxativamente definido) y; *lex stricta* (que no fuese la prohibición de la analogía). Priorizando el respeto hacia las nociones clásicas de la legalidad.

- b) *Nulla Poena Sine Lege*: El artículo 23 del ER menciona que solo podrá juzgarse con base en este Estatuto, por ende, solo serán contemplados los delitos allí expuestos. Desde la doctrina se han estipulado algunas observaciones que podrían indicar que este principio se encuentra limitado al existir la descripción de los delitos de los cuales la CPI tiene competencia, pero no se menciona las penas que pueden imponerse como resultado del fallo.
- c) *Irretroactividad Ratione Personae*: Este principio tiene como fin establecer que nadie podrá ser llevado a juicio por delitos cometidos previamente a la entrada en vigor del Estatuto. Se encuentra taxativamente en el artículo 24 del ER.
- d) *Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte*: este principio busca limitar la competencia de la Corte al no permitir juzgar a quienes eran menores de 18 años al momento de comisión del presunto crimen.
- e) *Improcedencia del cargo oficial*: significa que para la competencia de la Corte no existe alguna inmunidad y todos podrán ser sujetos del accionar de la Corte.
- f) *Responsabilidad de los jefes y otros superiores*: estos principios nos hablan de la omisión, el descuido o falta de vigilancia del superior sobre sus subordinados, por esta razón se puede endilgar responsabilidad.

- g) Imprescriptibilidad: la Corte no tiene límite para el ejercicio de la acción penal de los delitos mencionados en el artículo 5 del Estatuto.
- h) Elemento de intencionalidad: solo podrá exigir la responsabilidad en caso de intención y conocimiento del ilícito (Daza, 2015).

5.2.2.2 Individualización del sujeto en el derecho penal internacional. La Responsabilidad Penal Individual se puede delimitar como la obligación que tiene una persona de responder penalmente por sus actos, es decir, la imputación de una trasgresión penal a una persona determinada (Estupiñán, 2012). Así se encuentra en el artículo 25 del Estatuto de Roma que señala: “De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales...”, (Estatuto de Roma, 19xx, p. 16) dejando en manifiesto que la competencia de la corte aplica exclusivamente para seres humanos, y aclarando los sujetos a los cuales el Estatuto extiende su competencia como lo son: los autores, partícipes, encubridores, etc.

5.2.3 Antecedentes del principio de jurisdicción universal

El principio de jurisdicción universal tiene sus inicios tan solo a principios del siglo XX. Es claro señalar que previamente a sus presuntos orígenes, existen antecedentes sobre esta figura desde los orígenes de La Biblia. No obstante, cuando se habla de jurisdicción universal se debe revisar directamente la doctrina internacionalista, pues esta figura tiene su lugar en este campo del conocimiento.

Según Diez (2018) es el año 1625 en el que Grocio sienta por primera vez las bases de la jurisdicción universal en su obra *De iure Belli ac Pacis*. La idea principal que sostenía en este documento estaba relacionada con la competencia de los soberanos de sancionar no solamente los

delitos cometidos en su contra o en afección a sus ciudadanos, sino también todos aquellos que involucraban graves violaciones al derecho natural o de las naciones, esto es con el fin de preservar el bienestar de la ciudadanía en general (Diez, 2018).

Otro aspecto importante de la teoría de Grocio se ubica en la llamada “ley de la solidaridad humana”. Sobre este supuesto defiende la *societas generis humani* que es traducida a la existencia de una sociedad universal de personas; la ley existe con el fin de regular el comportamiento de este grupo de personas mencionado, lo que entonces significa que la transgresión de este derecho natural deberá constituir una ofensa a la sociedad en general. Con base en ello fundamenta Grocio, la universalidad del castigo, que traduce la capacidad del Estado para sancionar los actos que atenten contra el bienestar de la humanidad entera.

El primer y posiblemente más importante caso vinculado al principio de jurisdicción universal ya reconocido en la edad moderna es el de Eichmann vs Israel, se le juzgó por crímenes cometidos a extranjeros en territorio extranjero. Es importante mencionar que para la fecha de juzgamiento Israel no había sido reconocido como Estado.

5.2.4 Naturaleza del principio de jurisdicción universal

El principio de jurisdicción universal tiene su naturaleza principalmente en el carácter internacional de los crímenes que activan esta figura; es decir, la jurisdicción universal y el derecho internacional tienen una relación íntimamente necesaria. El carácter internacional de los delitos en los que se incurrir es la motivación para darle lugar a esta figura, es por ello que se deriva la facultad a toda la comunidad internacional para juzgar sobre estos delitos sin la necesidad de obedecer a principios de soberanía o límites de competencia jurisdiccional (Werle, 2011). Esta facultad surge de aquella premisa que vislumbra el panorama de aquellos Estados que tienen la

competencia por principios de territorialidad pero, no siempre pueden llevar a cabo la administración de justicia, ya sea por el contexto social en el que se desarrolla o por la simple voluntad de no responder de manera efectiva para castigar estos crímenes. Por esta razón, el derecho internacional ha dado espacio a esta figura para garantizar el derecho a juzgar los crímenes internacionales que conllevan a unas consecuencias a nivel general (Daza, 2015). Una de las ideas que resalta Daza (2015) es la protección que el derecho internacional brinda a los derechos humanos, aquellos que se ven directamente vulnerados con la comisión de delitos de carácter internacional, es por ello que la dignidad humana y estos derechos ya no son de simple protección de un estado sino, se transforman en “*un asunto de orden público universal*” al ser un asunto que concierne a toda la comunidad en general (Daza, 2015, p. 31).

Werle (2011) aclara que los crímenes internacionales no son catalogados como asuntos internos y por esto mismo no rigen sobre ellos los límites que se aplican en el derecho penal nacional como lo son los principios de territorialidad, nacionalidad y en especial, el principio de no injerencia. Es por ello que la jurisdicción universal es una alternativa para juzgar los crímenes derivados del derecho internacional.

La aplicabilidad del principio de jurisdicción universal ha sido reconocida únicamente para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. El propósito de la jurisdicción universal es abarcar las lagunas que se encuentran en el juzgamiento de crímenes internacionales, entendiéndose esta siempre como una facultad subsidiaria del Estado encaminada a un fin: lograr que los responsables de crímenes de este carácter respondan por sus hechos.

El principio de jurisdicción universal es considerado como el mayor avance jurídico contra las impunidades en el mundo. Este principio entrega la facultad de juzgamiento a un tribunal por los hechos ocurridos en algún lugar sin tener la necesidad de exigir requisitos de territorialidad,

nacionalidad o algún otro vínculo que entregue la facultad punitiva. Los Estados que han regulado la jurisdicción universal dentro de sus cuerpos normativos imponen algunos requisitos para activar este mecanismo, algunos de estos son: i) que una de las víctimas sea nacional de esa jurisdicción; ii) que el indiciado no tenga algún tipo de impedimento.

La jurisdicción universal demanda ciertas obligaciones a los Estados que deciden implementar esta figura jurídica. Según Daza, la obligación principal es:

Por tanto, la obligación que surge a través de la universalización de la jurisdicción se termina expresando en la posibilidad que, mediante la correspondiente reclamación penal interestatal, cualquier Estado puede intervenir en interés de quien haya sido víctima de la violación de normas de ius cogens (Daza, 2015, p. 32).

La cooperación penal internacional ha sido un elemento transversal en el avance del derecho internacional, básicamente tiene fundamento en convenciones bilaterales o multilaterales que buscan no dar espacio a la impunidad dentro de los territorios. Debido a este desarrollo normativo, la cooperación penal internacional se ha convertido en uno de los fines principales del derecho internacional; allí entran a operar dos aspectos: la soberanía nacional y el sistema jurídico internacional. El primer antecedente de cooperación internacional relacionada a crímenes internacionales se dio con los Principios de Cooperación Internacional de la Resolución No. 3074 de 1973 de UN, allí se identificaban los crímenes de guerra. En la actualidad existen múltiples convenios que promueven la cooperación entre estados dirigidos principalmente a disminuir los vacíos que puedan dar oportunidad a la impunidad (Daza, 2015).

Actualmente no existe ningún tratado internacional que exija a los Estados regular este principio dentro de sus disposiciones legislativas, ni siquiera el Estatuto de Roma pudo implementar este principio, haciendo énfasis en que fue propuesto y tuvo bastante apoyo, su no inclusión respondió a que la competencia de tribunales nacionales e internacionales no siempre coinciden; por ello, es necesario dar un vistazo a como se encuentra este principio en la actualidad. El principio de jurisdicción universal ha sido utilizado de manera más frecuente por los Estados para perseguir los crímenes internacionales, contrario a como podría creerse esta figura no solo se ha aplicado en los países europeos, sino también en países como Argentina y Sudáfrica (Moreno, 2022).

Desde el año 2009 la Sexta Comisión de la ONU, esto es el área jurídica, ha iniciado un debate alrededor de este principio con el fin de poder fijar un concepto. La postura más reciente mostrada por la ONU alrededor de este principio se evidenció en 2021 cuando dentro del periodo de sesiones invitó a los Estados Miembros a realizar un informe sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, esto encaminado al fin de NU de acabar con la impunidad (Moreno, 2022).

5.2.5 Crímenes internacionales

Como se exponía brevemente la comisión de crímenes internacionales activan el principio de jurisdicción universal. Los crímenes internacionales tienen como característica principal la lesión a un valor fundamental de la comunidad internacional. Estos delitos se encuentran taxativamente descritos en el Estatuto de Roma a partir del artículo quinto; los crímenes internacionales se dividen en: a) genocidio, b) crímenes de lesa humanidad, iii) crímenes de guerra y, iv) crimen de agresión (Estatuto de Roma, 1998).

Dentro de los crímenes de lesa humanidad se encuentran los delitos sexuales que abarcan un numero amplio de delitos que atentan contra la autonomía sexual, descritos textualmente en el numeral g del artículo séptimo del Estatuto de Roma que menciona: “Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;” (Estatuto de Roma, 1998). Es cierto que el Estatuto de Roma no menciona al principio de jurisdicción universal como mecanismo subsidiario para el juzgamiento de los crímenes internacionales, sino que se limita a conceptualizar los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional; no obstante, el Consejo de Seguridad sobre los crímenes que recaen bajo la jurisdicción de la CPI ha mencionado que constituyen jurisdicción universal, debido a la posibilidad de que el principio de territorialidad pueda ser excepcionado en ciertas situaciones, entregando la facultad de juzgamiento a un Estado parte. Es la misma facultad que tiene por derecho el Consejo de Seguridad de dirimir un conflicto a la competencia de la Corte, aunque este haya ocurrido fuera de la soberanía del Estado parte y que involucre responsabilidad de nacionales de Estados que no hacen parte (Bassiouni, 2001).

Sandoval (2022) realizó una conceptualización de los delitos de violencia sexual tipificados en el Estatuto de Roma. Es necesario realizar un recorrido por estas nociones para identificar las prácticas cometidas dentro de las MMP que pueden llegar a tipificarse como crimen internacional.

- a) Violencia sexual / actos invasivos: se constituye este delito cuando existe acceso (penetración) hacia cualquier parte del cuerpo de la víctima, sin importar lo mínimo del acto o el objeto u órgano con el cual se comete la acción. Así mismo será necesario que sea cometido bajo coacción, esto es bajo amenaza, abuso de poder, opresión psicológica o que la víctima sea incapaz de dar consentimiento expreso.

- b) Esclavitud sexual: se configura cuando el presunto agresor compre, venda o cambie a una o varias personas, despojándolas de su autonomía sexual a través de la apropiación de alguno de los atributos del derecho de propiedad.
- c) Prostitución forzada: se incurre en este delito cuando por medio de coacción se obliga a una persona a brindar servicios sexuales, este acto además deberá representar una ventaja económica o de algún otro tipo como pago de los actos aquí descritos.
- d) Embarazo forzado: para este delito se deberá violentar el derecho reproductivo de la mujer, embarazándola a la fuerza y confinándola en algún lugar con el fin de modificar los genes de una población.
- e) Esterilización forzada: se produce cuando se despoja a una o más personas de la posibilidad de reproducirse biológicamente (Sandoval, 2022).
- f) Otras formas de violencia sexual: con el fin de no limitar la competencia de la Corte sobre los delitos de esta naturaleza, el Estatuto de Roma estableció otras formas de violencia siendo estas todas acciones que bajo el uso de la fuerza tenga como resultado un acto de naturaleza sexual en contra de una persona o que esta, incurra en una acción de este tipo (Werle, 2011).

5.2.5.1 Violencia sexual como crimen de lesa humanidad. Los delitos de carácter sexual fueron introducidos relativamente hace poco tiempo al derecho internacional esto es, en los años 90's con la conformación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En la última década los mecanismos internacionales han intentado fortalecer las penas que sancionan la violencia sexual debido al gran flujo de comisión de estos delitos, sin embargo, este intento se queda corto al percibir una debilidad dentro de los sistemas legislativos internos de los Estados

que desincentivan este trabajo. El enfoque de género debe considerarse como un elemento transversal en el comportamiento de estos delitos teniendo presente que en la mayoría de conflictos armados el género es indisociable de la violencia ejercida, entendiendo que las consecuencias de la guerra no son neutrales y que, persistir con los ciclos de violencia sexual hacia la mujer, pero después ejercidos por funcionarios que velan por la seguridad de la ciudadanía, resulta gravísimo respecto a la protección de derechos fundamentales (Ríos, 2017).

Hay que reconocer que dentro de los contextos de guerra y específicamente en la vulneración a la autonomía sexual, existe un impacto diferente a nivel de consecuencias dependiendo del género, esto no pretende fijar el análisis hacia la victimización de la mujer, sino analizar las estructuras sociales patriarcales y la asignación de roles que normalizan la violencia ejercida hacia la mujer y la despoja de su autonomía corporal, cosificándola e invisibilizando su realidad social.

Las Misiones de Mantenimiento de Paz se establecen en los países que resultan en transición de guerra a paz; los delitos sexuales han sido una constante en los conflictos armados, resulta entonces contradictorio que las razones que dan motivo para establecer una Misión de Mantenimiento de Paz se sigan perpetrando causados después por el personal de Naciones Unidas que ha sido encomendado para la protección de la población civil.

La violencia sexual ha estado presente en todas las guerras por las cuales ha atravesado la sociedad. El primer gran precedente conocido de estos delitos se encuentra en la Segunda Guerra Mundial con las conocidas “mujeres de consuelo”, más de 200.000 mujeres fueron sometidas por el imperio japonés a ejercer servicios sexuales al ejército, teniendo como resultado tan solo 200 mujeres sobrevivientes (Ríos, 2017). Las mujeres recluidas por el imperio japonés no fueron las únicas víctimas durante la Segunda Guerra Mundial, se estima que cerca de 14.000 mujeres

provenientes de Alemania, Francia e Inglaterra fueron abusadas por el ejército estadounidense. No obstante, también se encuentra el panorama vivido por las mujeres sometidas por el Ejército Rojo en esta misma época, teniendo como resultado una cifra de dos millones de violaciones ejercidas a mujeres y niñas en Alemania (Naimark, 1995). Los delitos sexuales a los cuales han sido sometidas las mujeres en el contexto de guerra no solo se resumen en abuso o acceso carnal, también se encuentra la esclavitud forzada, la prostitución, la imposibilidad a rehusarse a ser utilizadas para experimentos científicos, entre otros. Lo que es cierto es que todos estos delitos se dirigen a un mismo fin: la cosificación de la mujer.

A pesar de tener un amplio historial de estas violaciones, son muy pocos los casos en los que se sanciona la violencia sexual como crimen internacional. A modo de ejemplo se recurre a los Tribunales de Nüremberg conocidos por sentar un precedente frente al juzgamiento de crímenes de derecho internacional, en estos juicios no existió ni un solo fallo condenatorio relacionado a crímenes de índole sexual. Es tan solo en el año 1977 cuando se avanza con la tipificación de estos delitos con los Protocolos I y II de los Convenios de Ginebra, aclarando que esto respondía únicamente a un supuesto acto contrario al Derecho Internacional Humanitario por atacar contra el honor de la mujer, más no respondía a la gravedad de los delitos y esto, aunque no parezca gozar de importancia impacta directamente en las acciones tomadas, pues un acto contrario al DIH solo supone una necesidad de tomar medidas preventivas, mientras que la comisión de un crimen internacional obliga a una respuesta punitiva por parte de los entes correspondientes (Portal, 2008).

Esta categoría de crimen de lesa humanidad tuvo un gran avance a partir de la conformación de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda en dos aspectos principales. En primer lugar, se reconoce por primera vez la violencia sexual como crimen

de lesa humanidad y crimen de guerra. En segundo lugar, se establece la responsabilidad del superior por los hechos criminales cometidos por sus subordinados, esto bajo la premisa de incurrir en faltas al no realizar planes que prevean estas conductas.

Dentro de las modificaciones jurídicas a esta tipificación penal de la violencia sexual se ha de destacar el reconocimiento desde la CPI como crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y en circunstancias plenamente identificadas, podría constituirse también como genocidio (Lemkin, 1946).

De esta manera se ha permitido identificar que, ante la ausencia de un régimen de responsabilidad aplicable para los delitos cometidos por funcionarios de Naciones Unidas en Misiones de Mantenimiento de Paz debido a su fuero de inmunidad judicial, el principio de jurisdicción universal tiene un papel importante para la resolución y administración de justicia de estos conflictos. Enfatizando nuevamente en el carácter de crimen internacional de los delitos sexuales cometidos en estas Misiones que permiten proponer la jurisdicción universal como una alternativa resolutive.

5.2.6 Hechos individuales

Los crímenes internacionales no necesariamente deben ser cometidos en masa para constituir un crimen contra la humanidad. La característica principal para configurar esta clase de delitos es el *ataque generalizado y sistemático* (Werle, 2011, p. 482).

Dentro de los hechos individuales que se constituyen como crimen contra la humanidad se encuentra el tráfico de personas, principalmente de mujeres y niños. A pesar de que este delito no solo contempla la prostitución como acto que constituye este crimen, se hace importante destacarlo por su característica de hecho individual que constituye crimen internacional y, que es conocido

que ha sido uno de los crímenes comúnmente cometidos dentro de las MMP (Werle, 2011). Así mismo, la tortura se conoce como hecho individual, es necesario recordar la analogía del Tribunal internacional para Ruanda en el que reconoce que la violencia sexual es parecida a la tortura.

No obstante, la violencia sexual es reconocida en conjunto como hecho individual. Dentro de los delitos de naturaleza sexual se encuentra la esclavitud sexual, uno de los casos en los que se presentó este delito fueron los “campamentos de violación” establecidos durante la guerra de la ex Yugoslavia (Werle, 2011, p. 515).

5.3 República Democrática del Congo y República de Haití: violencia sexual contra las mujeres y niñas en misiones de mantenimiento de paz

Dentro del capítulo se abordarán los casos de estudio que se consideran más importantes en el trayecto de las Misiones de Mantenimiento de Paz. Se analizó la información bajo tres técnicas para establecer la delimitación de los casos en los que se profundizaría.

El año 2005 marcó un antecedente en relación con los casos de violencia sexual ejercidos por funcionarios de Naciones Unidas en MMP, esto con el informe presentado por el príncipe Zeid Ra’ad Zeid Al-Husseini sobre los delitos sexuales cometidos en el marco de MONUSCO. Este informe impulsó el fortalecimiento de la política de tolerancia cero de las Naciones Unidas y llamó la atención de la comunidad internacional al exponer esta problemática por primera vez (Van der Mark, 2012). Este reporte no solo se enfocó en denunciar los casos sino, hizo un profundo análisis sobre las debilidades de Naciones Unidas sobre el proceso de investigación, denuncia y sanción sobre estos delitos. Las principales dificultades que se identificaron fueron: *“las normas vigentes sobre conducta, el proceso de investigación, la responsabilidad organizacional y de mando, y la responsabilidad individual disciplinaria, financiera y penal”* (Van der Mark, 2012, p. 22).

Una de las principales problemáticas que presentan las MMP es la masculinidad como elemento indispensable en la cultura militar que potencia este tipo de actuaciones al tener ideas machistas perpetuadas. Una de las estrategias de NU para disminuir el riesgo, es intentar incluir más mujeres militares dentro de las Misiones esto bajo dos razones: la primera es propiciar un mejor ambiente que disminuya la comisión de estos delitos y, en segundo lugar, las víctimas son tendientes a denunciar a figuras de autoridad que sean mujeres pues les brindan mayor seguridad. Es evidente que dentro de las recomendaciones proporcionadas en este informe se encuentra el enfoque de género como herramienta necesaria para frenar este fenómeno (Van der Mark, 2012).

La primera técnica fue el análisis de escenarios que valora los espacios, contextos de las situaciones vividas dentro de los Estados y las Misiones de Mantenimiento de paz. Como segunda técnica se tiene la visualización de datos, en este apartado se valoraron las cifras de los casos reportados de abusos y explotación sexual por parte de las Naciones Unidas, incluyendo las tropas dentro de las Misiones de Mantenimiento de paz y la cantidad de mujeres y/o menores involucrados. La última técnica complementa las dos anteriormente nombradas bajo el análisis de sentimiento, se valoraron mediante la subjetividad de la investigadora la emocionalidad de los principales casos expuestos en redes sociales y en los medios de comunicación mundiales.

Es por esto por lo que se decide trabajar en los siguientes casos de estudio para la investigación: República de Haití (MINUSTAH) y República Democrática del Congo (MONUSCO).

5.3.1 Análisis de violencia sexual en MINUSTAH

MINUSTAH estuvo desplegada en la República de Haití. El Consejo de Seguridad establece la misión el 1 de julio del 2004 por medio de la resolución 1542 del 30 de abril del 2004;

la función de esta misión era estabilizar el país después del exilio de su presidente posterior al conflicto armado, además de mejorar la economía y combatir las pandillas que amenazaban la seguridad del país. La misión contaba con la participación de doce países latinoamericanos quienes, junto con algunos otros Estados de Asia y África, aportaron un total de 8.400 efectivos para esta misión. Cabe resaltar que Brasil y Uruguay eran los países con mayor aporte de efectivos en esta misión (Manaut, 2008).

El desarrollo de la Misión iba aparentemente bien. Según el portal de Noticias del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil el país presenció dos elecciones presidenciales bajo parámetros legales y enfrentó de la mejor manera la fase post terremoto. Brasil es uno de los países que más aporta efectivos a esta Misión y según ellos, la Misión ha sido exitosa pues ha reprimido pandillas que ponían en peligro la tranquilidad e integridad de la población haitiana (Relaciones Exteriores, 2016). Sin embargo, esta no era la realidad. En el año 2015 el presidente con el apoyo del pueblo había pedido reiteradamente el retiro de tropas de Naciones Unidas por los múltiples casos de abuso sexual e incluso casos de abandono por parte de cascos azules a mujeres que habían dejado en estado de embarazo.

Es menester aclarar que el Consejo de Seguridad cambia la misión y pasa de ser una de Estabilización a Mantenimiento de Paz en el 2017 con la resolución S/RES/2350(2017), esto con el fin de apoyar al gobierno a solidificar las instituciones gubernamentales, sin embargo, la segunda es más pequeña. Lo anterior mencionado fue motivo de rechazo de muchas organizaciones nacionales de Haití, pues como se mencionó anteriormente algunas organizaciones de carácter nacional e internacional se encontraban en desacuerdo por los múltiples casos de abuso sexual.

La realidad de esta Misión no parece ser un éxito, desde el año 2004 hasta el 2017 se han presentado cerca de 2.000 casos de abuso sexual (Lee & Bartels, 2019). Dentro de estos casos se conocen varias situaciones que demuestran la precaria realidad de los cascos azules y el abuso sexual. De acuerdo con Telesur, nueve adolescentes haitianos de ambos sexos fueron explotados de manera sistemática por al menos 134 cascos azules entre 2004 y 2017, situación precaria si se tiene en cuenta el contexto en que se desarrollaron estos casos de violencia sexual; las víctimas después de ser accedidas carnalmente de manera masiva eran provistas con comida y dinero insinuando así un pago. La secretaria general por medio de un informe interno manifestó que 114 cascos azules fueron repatriados como consecuencia de una investigación interna que demostraba la incidencia en estos delitos (Telesur, 2020).

La Revista International Peacekeeping publicó un documento titulado “They Put a Few Coins in Your Hand to Drop a Baby in You: A Study of Peacekeeper-fathered Children in Haiti”, en este se documentan casos de haitianos que vivían cerca de las bases militares que eran testigos de la violencia sexual. Las víctimas recorrían edades desde los 11 años y varias de ellas quedaron embarazadas para después ser abandonadas. Fueron 265 los niños concebidos entre cascos azules y mujeres haitianas. Estos casos son tan comunes que incluso los menores son conocidos dentro del país como los “petih minustah”, lo que según las investigadoras confirma no tratarse de casos aislados. Varios de los habitantes manifestaban que algunos entregaban dinero mensualmente, pero esta obligación cesaba en el momento en que estos volvían a sus países, esto deja en claro que este “gesto de caridad” solo lo hacían muy pocos (Lee y Bartels, 2019).

Según Akonor (2017) esta Misión es una de las más afectadas por la comisión de estos delitos, específicamente por la violación y la prostitución forzada. Aclara, que el carácter forzado de estos delitos se debe al contexto social y económico en el cual viven las víctimas, que de una u

otra manera las expone a un estado de vulnerabilidad en la que el consentimiento a cambio de comida no puede entenderse como una causal de exclusión de responsabilidad (Akonor, 2017). Un reporte interno del año 2015 informaba que cerca de 229 mujeres haitianas ofrecían servicios sexuales coaccionadas por la necesidad de comida y medicina para su supervivencia (Al Jaazera, 2015).

En el marco de esta Misión se dio a conocer un caso de juzgamiento a dos soldados pakistaníes que accedieron carnalmente a un menor de 14 años. El gobierno pakistaní estableció un tribunal militar en suelo haitiano condenando a un año de prisión a los servidores que habían incurrido en este delito. Lastimosamente es un fallo anómalo pues es el primero en su naturaleza, ya que el fuero de inmunidad descarta la posibilidad de someter a la justicia a los funcionarios que incurran en estos delitos (Akonor, 2017).

El 23 de enero de 2020 por medio del portal de Noticias ONU se informa que esta organización se compromete a enfrentar el abuso sexual de mujeres en Haití por parte de cascos azules. Catherine Pollard y Jean-Pierre Lacroix, ambos altos mandos de la ONU, mediante un artículo de opinión afirman que harán: “todo lo posible para prevenir” y “apoyar a las víctimas y sus familias” (ONU, 2020). Sin embargo, como se hizo mención, la ONU solo ha tenido participación en repatriar los soldados que inciden en este delito, pero no se evidencia una sanción punitiva ni en el país origen de estos ni en Haití, lugar en el que se comete el delito.

Previo a este pronunciamiento por parte de Naciones Unidas, el secretario general mediante los informes anuales ha presentado diferentes métodos para reparar las víctimas y, sobre todo, seguir su política más importancia: tolerancia cero respecto de la explotación y abuso sexual. Se denota un discurso repetitivo durante los informes, se manifiesta que no se reportan casos desde

“el informe anterior”, no obstante, se desconoce el informe al que se hace referencia pues ese enunciado se repite en varios informes que abarcan desde el año 2017- 2019.

Concluyendo con los informes se pueden determinar algunas tendencias en el discurso utilizado en estos documentos. En primer lugar, se halla preocupante el hecho de desconocer las cifras de estos delitos, pues en todos los informes se afirma que no se han reportado casos desde el 2017 y cuando se mencionan los casos se hace de manera superficial sin especificar la frecuencia de estos. En segundo lugar, Naciones Unidas mantiene la posición neutral frente a los procesos penales a los que deberían someterse los victimarios. Durante los informes se señalan medidas disciplinarias y algunas demandas que involucran únicamente los casos de paternidad, sin embargo, fue claro el mensaje de UN al mencionar que no resulta necesaria la comparecencia de manera presencial del funcionario dentro del proceso, a menos que este sea necesario para fines de la Misión de Estabilización. Por último, se estiman insuficientes los esfuerzos para la reparación de víctimas. Si se analizan las cifras reconocidas de niños que están recibiendo ayudas para escolarización por parte de UN, se puede determinar que tan solo 31 de los 265 menores mencionados previamente, han sido incluidos en estos programas. Además, la ayuda psicológica y el plan de acción para todas las mujeres afectadas apenas ha sido enviado como propuesta al Fondo Fiduciario hasta el año 2019.

5.3.1.1 Delitos sexuales en el código penal haitiano. Este delito de abuso sexual ha marcado duramente la población femenina en Haití, un estudio elaborado en 2012 demostró que al menos una (1) mujer del 14% de familias desplazadas fueron víctimas de ataques sexuales (IPS, 2013). El Código Penal haitiano fue publicado en el año 1835 lo que demuestra ser un problema en temas de penas y tipificación de delitos. Ahora bien, el delito de abuso sexual y sus agravantes

se encuentran taxativamente en el Código Penal de Haití. Desde el art. 279 hasta el 281 se tipifica el delito de abuso sexual, sus agravantes: por ser cometido con una menor de edad y, este delito ser perpetrado por una persona con autoridad sobre la víctima (Código Penal de Haití, 1835).

Cabe resaltar que, en un informe de la CIDH publicado en el 2009 la Corte señala que no se cuenta con la tipificación de delitos sexuales basadas en el género (CIDH, 2009).

. Debido a esto, en el año 2013 se conoce de planes para reformar el Código Penal, con el fin de hacer justicia para los casos de violaciones a mujeres. Las enmiendas pretendían tipificar con precisión el delito de agresión sexual de acuerdo con parámetros legales internacionales, además se buscaba legalizar el aborto bajo la causal de violación y castigar el abuso intrafamiliar.

En el análisis que tiene por objeto estos artículos del código penal haitiano se concluye que existe un riesgo de impunidad debido a la fecha de publicación de este. Además, hay que tener en cuenta que se trata de un código expedido hace más de un siglo y, por ende, las limitaciones son mayores al momento de juzgar sobre delitos que conciernen la actualidad y se repiten de manera sistemática en el país. Los artículos sancionan estos delitos por medio de medidas carcelarias y trabajo forzado, pero al dirigirse a la prisión no se expresa un tiempo determinado, esto puede conllevar a una inseguridad jurídica y posiblemente a una parcialidad, puesto que será el juez quien determine la proporcionalidad de la pena en relación con el delito. Los límites que tiene este código penal son grandes partiendo de la falta de reparación hacia la víctima que se evidencia en la inexistencia de indemnizaciones; además, como se mencionaba anteriormente no existe un enfoque de género. Si bien no solo son las mujeres quienes son víctimas de violencia sexual existe una cultura permisiva hacia estos actos, haciendo énfasis en que el contexto social que rodea a este país junto con costumbres relacionadas a esferas de poder aumenta la frecuencia en la que se cometen estos delitos, por lo tanto, resulta relevante el enfoque de género. De la misma

manera, no se aprecia un artículo que dicte medidas para aquellos casos en los que el victimario es una persona con fuero de inmunidad diplomático.

5.3.2 *Análisis de violencia sexual en MONUSCO*

La Misión de Mantenimiento desplegada en la República Democrática del Congo (MONUSCO) fue creada en 2010 para remplazar la anterior Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo MONUC, esto bajo la resolución 1925 (2010) del Consejo de Seguridad.

Para entender sobre la problemática se procede a hacer un recuento sobre la historia que rodea el conflicto de este país. Con el S.XIX se inició el declive de los antiguos Estados y en 1858 se llevaron a cabo las primeras expediciones al interior. Tras la Conferencia de Berlín, el Congo quedó constituido en Estado independiente bajo la soberanía particular de Leopoldo II de Bélgica. Él realizó grandes inversiones con miras a su explotación cuya intensificación a partir de 1889 provocó numerosas revueltas autóctonas. En 1890 en difícil situación económica, Leopoldo solicitó un préstamo al gobierno belga a cambio de legar en su testamento el estado del Congo a Bélgica. Muerto Leopoldo II en 1906 el Estado belga procedió a la anexión de la colonia esto fue en el año 1908. Con la caída de los precios mundiales del caucho el interés de la explotación colonial se dirigió a las producciones agrícolas y, sobre todo, a los yacimientos mineros de Katanga y Kasai. El régimen colonial belga encontró su principal oposición en el surgimiento de movimientos de rebelión.

El país gozó de una relativa estabilidad, pero el gobierno del dictador Mobutu fue acusado de violaciones a los derechos humanos, represiones, culto a la personalidad y corrupción extrema. En 1984 se dijo que Mobutu poseía cuatro mil millones de dólares estadounidenses (un importe

similar a la deuda nacional) en sus cuentas bancarias en Suiza. Para avivar el sentimiento africanista comenzó a renombrar las ciudades de la nación el 1 de junio de 1966. En 1971 renombró al país como la República de Zaire; el río Congo se convirtió en el Río Zaire. A mediados de la década de 1990 la situación empeoró radicalmente. Dentro del marco de la gran crisis de refugiados de los Grandes Lagos, el genocidio ruandés provocó una avalancha de refugiados que huían de la guerra en Ruanda y Burundi. La incapacidad de Mobutu de manejar esta crisis, acompañado de la pérdida de apoyo por parte de occidente, permitió a sus opositores iniciar una gran campaña en su contra que terminó con su huida y la proclamación por parte del líder rebelde Laurent-Désiré Kabila de la "República Democrática del Congo" en mayo de 1997. No obstante, los aliados de Kabila pronto se volcaron en su contra y su régimen fue desafiado por una rebelión apoyada por Ruanda y Uganda en agosto de 1998. Tropas de Zimbabue, Angola, Namibia, Chad y Sudán intervinieron para apoyar al nuevo régimen en Kinshasa, iniciándose una devastadora guerra conocida como la "Segunda Guerra del Congo" o Guerra Mundial Africana, el conflicto que más vidas ha costado en el mundo desde el fin de la Segunda Guerra Mundial (Blanco, 2009).

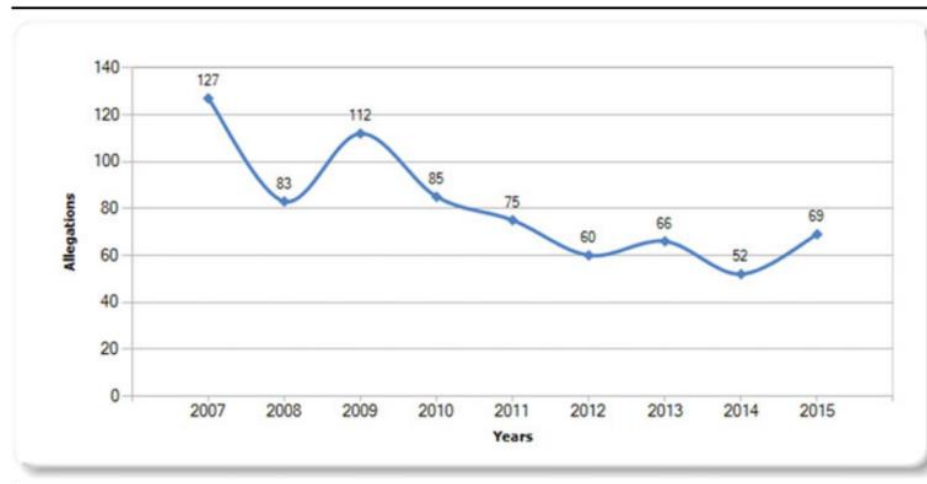
La Misión de Fuerzas de Paz establecida por el Consejo de Seguridad por medio de la resolución 1279 de 1999 tuvo como fin cooperar en el restablecimiento de la paz. Posterior a esta orden y a la Segunda Guerra del Congo, el CONSEG fija como mandato el brindar apoyo en la transferencia pacífica del poder, la protección de los civiles, el personal humanitario y los defensores de los derechos humanos que se encuentren en peligro inminente de sufrir violencia física. Además de apoyar al Gobierno de la República Democrática del Congo en sus iniciativas de estabilización y consolidación de la paz (ONU, 2019).

En el transcurso de la Primera Guerra, la Organización de las Naciones Unidas autorizó mediante la Resolución 1279 de 1999 la creación de MONUC con el fin de proteger a la Población Civil de la brutalidad de los ataques militares entre el ejército y los grupos guerrilleros.

Asimismo, los prolongados y recientes conflictos en Ituri, Kivu Norte y Kivu Sur y en las provincias de Kasai y Tanganica dejaron a más de 13 millones de personas necesitadas de ayuda y más de 4,5 millones de personas desplazadas, según informes del Centro de Vigilancia del Desplazamiento Interno, además, la República Democrática del Congo habría experimentado diez brotes de la enfermedad del ébola desde 1976, lo que incrementó la vulnerabilidad de muchas comunidades debido a la pobreza (OXFAM, 2020).

MONUC tuvo desde sus inicios graves problemas de violación de derechos humanos por parte de sus funcionarios. Durante el primer año de su despliegue, se presume que se conocieron al menos 150 denuncias de violación y prostitución forzadas en las que las víctimas eran mujeres jóvenes y mujeres. Algunas de las denuncias aquí mencionadas tuvieron lugar en un campo de refugiados al norte del Congo (Akonor, 2017). La Oficina de Vigilancia de Servicios Internos publicó las cifras correspondientes a denuncias por explotación sexual en MONUSCO en el período comprendido entre 2007 y 2015.

Figura 1. *Casos de denuncias de abuso sexual del período comprendido entre 2007 y 2015 en MONUSCO*



Tomado de (Akonor, 2017, p. 38).

Como se puede observar el comportamiento de las denuncias parece disminuir con el transcurso del tiempo con un leve incremento en comparación con los dos últimos años. No obstante, estas cifras no son prueba exacta de que los delitos no se sigan perpetrando, sino que, las denuncias han disminuido. Dentro de las denuncias existen menores de 12, 14 y 15 años involucradas. También se hizo mención sobre el Hotel Uvira que rápidamente se convirtió en un lugar frecuentado por el personal en el que se ofrecían servicios sexuales por menores de edad.

Dentro del barrido de información realizado se encuentran muy pocos informes oficiales que aporten cifras de las denuncias por abuso y explotación sexual dentro de MONUSCO. No obstante, de la información hallada se realizó un análisis y resumen de los casos allí presentes.

En 2016 se informaron 18 denuncias de abuso y explotación sexual, 12 de ellas con menores de edad en un lapso de cuatro meses (Naciones Unidas, 2016).

Los informes que manejan cifras sin nacionalidades tienen índices de casos de violencia sexual muy altas, pero en su mayoría los presentados por el secretario general sobre MONUSCO no contienen ni cifras, ni nacionalidad.

En el 2019 la ONU mencionó el proyecto de reparación a víctimas que se trabajaba en la República Democrática del Congo. Según este informe cerca de 3.340 mujeres, niños y hombres fueron víctimas de explotación y abuso sexual dentro de MONUSCO por parte de cascos azules. Desde el 2016 se inicia el Fondo Fiduciario de Apoyo a las Víctimas de Explotación y Abusos Sexuales quienes reunieron 52 millones de dólares con el fin de reparar las víctimas y mejorar el estado social en el que se encontraban. Dentro de esta cifra se encuentran los aportes que rodean los 400.000 dólares obtenidos de la retención del pago del personal que estuvo implicado (ONU, 2019).

Desde el año 2017 el secretario general, Antonio Guterres ha manifestado tener un plan que permite combatir esta problemática estructurado en tres pasos: i) prevenir, ii) cumplimiento de la ley y iii) reparación integral, para ello el Fondo creado en el 2016 (ONU, 2019).

Sin embargo, tal parece que los planes no han tenido fruto. Para el año 2018 se conoce por medio del noticiero EL MUNDO internacional que son varios los informes reportados en los que se implican a soldados sudafricanos que servían en la misión de MONUSCO implicados en explotación sexual a un grupo de mujeres e incluso, de ejercer violencia física contra un menor de 17 años (EL MUNDO, 2018). El reporte de estos casos fue informado por Stephane Dujarric, portavoz oficial de la ONU que manifiesta que son tres los casos de explotación sexual e incluso, un caso de reclamación de paternidad, esta situación dio inicio a una investigación con un término de máximo noventa días para determinar lo sucedido.

5.3.2.1 Delitos sexuales en el Código Penal Congolés. Por medio de la Ley N ° 06/018 de 20 de julio de 2006 se modifica el código penal congoleño por medio del artículo 3 se modifica la sección 3 del Título VI, esta sección está dirigida específicamente para los delitos sexuales

(Código Penal Congoleño, 1940). Dentro de su texto se ven tipificados delitos que atentan contra la moral como el libertinaje, relaciones sexuales con menor de 10 años, actos sexuales con fuerza, coacción provecho o sin consentimiento, obtener favores sexuales ejerciendo presión, amenazas, ordenes o imponerlo, y la explotación sexual de las personas incluidos menores de edad.

El código penal congoleño se caracteriza por sus bajas penas privativas de la libertad en relación con estos delitos. La indemnización y la servidumbre también están presentes como sanción en este código. De la misma forma se observa una oportunidad de escoger como ser castigado por este delito, en el artículo 174 se somete a consideración del victimario si desea pagar con prisión o con el coste de una indemnización.

Además, se destaca el enunciado: “La acusación estará sujeta a la denuncia de la víctima”, pues esto demuestra la importancia que el sistema normativo impone a la denuncia de la víctima. También de incurrir en los delitos expuestos en el artículo 172 el victimario se ve obligado a cancelar una suma pecuniaria constante dispuesta por el legislador. De la misma forma, no se encuentra positivizada la manera de proceder frente a delitos cometidos por ciudadanos con fueros de inmunidad diplomática.

5.3.3 Política de tolerancia cero

La Organización de Naciones Unidas tiene pleno conocimiento del abuso y explotación sexual que se ha desarrollado dentro de las Misiones de Mantenimiento de Paz, en aras de buscar soluciones desde la secretaría general se ha implementado una política de tolerancia cero. A pesar de que esta política no es un plan de acción en específico es utilizada por la ONU en todos sus discursos para tranquilizar a la comunidad y dar un mensaje de compromiso para frenar este fenómeno.

Desde los órganos administrativos de la ONU se ha intentado implementar medidas vinculantes al personal que incidan en el cese de estos ataques contra la población civil a la cual protegen. El secretario general Kofi Annan para el año 2003 entrega un informe titulado “Bulletin on Special Measures for Protection from Sexual Exploitation and Sexual Abuse” allí se plasman como faltas graves algunos delitos sexuales tales como: prostitución y prácticas sexuales con menores de edad. Así mismo, da claridad sobre el carácter prohibitorio de mantener relaciones afectivas entre el personal y la población protegida (Mudgway, 2016).

A partir del 2005 se iniciaron reformas a los protocolos del personal de Naciones Unidas, en gran parte buscaban incrementar el número de mujeres que hacía parte de las Misiones con el fin de avanzar hacia un propósito de equidad de género. En el 2015 la Oficina Supervisora de Oficios Internos en un informe entregado a la Asamblea General aclaró que el conocimiento por parte del personal de UN en MMP sobre la política de tolerancia cero es casi inexistente.

A pesar del fracaso en sus reformas, los organismos de la ONU no han cesado en sus intentos de encontrar una solución. En la Resolución 2272 de 2016 el Consejo de Seguridad decide establecer como medidas sancionatorias la repatriación de personal que esté involucrado en actos de explotación y abuso sexual, teniendo como requisito que exista un acervo probatorio sólido que apoye la acusación. De la misma forma, solicita que sean sustituidas todas las unidades militares o de policía de los países que tienen personal involucrado en estos hechos y de los cuales no se tiene conocimiento de medidas correctivas de carácter disciplinario o penal (ONU, 2016).

El boletín ST/SGB/2019/8 publicó unas políticas tituladas “*Lucha contra la discriminación, el acoso, incluido el acoso sexual, y el abuso de autoridad*” (ONU, 2019, p. 1). Allí se realizó una conceptualización de las conductas que se pretenden prever, además de las partes que pueden estar involucradas en estos casos. Dentro de la política se especificó que las

denuncias de estas “conductas prohibidas” podrían ser realizadas por cualquier persona y en contra de cualquier funcionario, también se señalan las posibles consecuencias de la investigación de estas conductas que se limitan a ser sanciones disciplinarias o de carácter administrativo.

Por otro lado, se establecen las obligaciones que nacen de la Organización y de los jefes de entidad en relación con el trámite de estas denuncias; haciendo especial énfasis en la necesidad de adoptar medidas de prevención y protección, verificar los procesos de contratación con el fin de revisar antecedentes y elaborar normas para capacitar el personal. Llama la atención el proceso que propone las Naciones Unidas dentro de este boletín para gestionar las denuncias que son radicadas de manera informal. En primera instancia sugiere la ONU que la víctima se acerque al victimario (si se siente cómoda) y le solicite cesar con las conductas de acoso, a esto lo llaman “*acción directa temprana*” (ONU, 2019, p. 6). Lo anterior resulta revictimizante, además, supone la carga de la acción en la víctima, haciéndose creer de manera indirecta que es una conducta culposa y no a título de dolo, como evidentemente lo es.

Recientemente se publicó el informe A/76/702 del secretario general sobre “Medidas de protección contra el abuso y la explotación sexual”. En este documento se hace un recuento de todo el organismo normativo que se ha construido alrededor de esta problemática en el intento de encontrar una rápida solución (ONU, 2022). El secretario general hace énfasis en los pilares fundamentales de su plan de trabajo relacionado a la prevención del abuso y explotación sexual dentro de las Misiones de Mantenimiento de Paz siendo estos: i) los derechos de las víctimas como valor principal, ii) poner fin a la impunidad, iii) entablar una red de trabajo entre la sociedad civil y los asociados externos y iv) comunicación transparente. En el informe se reconoce que el trabajo mancomunado ha dado sus frutos, pero, no ha sido suficiente si se toma en cuenta que para el año 2021 se recibieron nuevas denuncias sobre casos de abuso sexual en MINUSCA. Uno de los

grandes avances que se destacan en el informe es la implementación de la base de datos Clear Check, allí se condensan los datos de personas que tienen denuncias corroboradas por “conductas sexuales indebidas” impidiendo que estas puedan ser misionadas a otros lugares de trabajo de la ONU.

Otro de los aspectos de suma importancia son los derechos de las víctimas y el eje central en el que se han convertido para la ONU. En el informe se menciona que para finales del año 2021 se delegaron oficiales superiores de derechos de víctimas para los países más afectados estos son: República Democrática del Congo, Haití, Centroafricana y Sudán del sur; aseguran, que la presencia de estas personas marcan una diferencia en la resolución de la problemática. En cada país se tomaron medidas diferentes dependiendo del contexto particular.

5.3.4 Dificultades y situaciones que agudizan la problemática

El abuso y explotación sexual son conductas legalmente prohibidas por Naciones Unidas en normativas tales como: Código de Conducta para Cascos Azules y resoluciones de carácter vinculante como SGB/2003/13 y ST/PRST/2005/21 (Van der Mark, 2012). El personal de Naciones Unidas tiene un fuero de inmunidad jurisdiccional bajo la Convención de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, respecto a ello, la Asamblea General solo acepta que exista responsabilidad penal si existe una investigación que pruebe que son verdaderas estas denuncias, en caso tal, podrá remitirse a la Oficina de Asuntos Legales y por último, ser referida a las autoridades nacionales para iniciar el proceso penal (Mark, 2012); no obstante, esta situación no se ha visto reflejada en ningún caso, pues simplemente las acciones tomadas se relaciona al aspecto disciplinario. Mark hace énfasis en dos aspectos de suma importancia sobre esta política, en primer lugar, la incompetencia de la ONU para juzgar a los funcionarios teniendo que acudir a juzgados

nacionales y, como segunda problemática, la necesaria evidencia para fundamentar las denuncias, esto refleja un obstáculo para las víctimas toda vez que no todos estos casos son documentados (Van der Mark, 2012).

Westendorf (2020) encuentra otro problema estructural dentro de las MMP que impiden encontrar una mejora a la problemática planteada: la reputación. La presión por parte de Naciones Unidas y de la comunidad internacional sobre la eficacia de estas operaciones, obligan a algunos funcionarios a ocultar estas situaciones, con el fin de entregar un mensaje de control; así sucedió con el caso de UNMIBH (Misión de Bosnia) el director de la Misión, Jacques Paul Klein, fue señalado cómplice de los actos de tráfico de personas cometidos por los funcionarios de esta operación, obedeciendo al interés propio de mantener una imagen de control y orden de conductas para mantener su reputación (Westendorf, 2020).

Dentro de la doctrina se hace un especial énfasis al carácter militar de las misiones, ya que se considera que este aspecto agudiza la problemática. Harrington (2016) acompaña sus argumentos de una teoría feminista del año 1915 en la que manifiesta: *“that the more militarised a society the worse the status of Women”* (Harrington, 2016, p. 281); es decir, la presencia del militar aumenta el estado de vulnerabilidad de la mujer. Las misiones de mantenimiento de paz han sido fuertemente criticadas por movimientos feministas, al considerar que carecen de enfoque de género, excluyendo a la mujer de un proceso tan importante como lo es la reconciliación de un Estado.

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones, el reporte del príncipe Zeid Hussein fue el informe hito de esta problemática. Desde esta fecha se presentaron recomendaciones claras y dirigidas al fortalecimiento del régimen de responsabilidad para evitar que los casos se mantuvieran en la impunidad y, por ende, se siguieran cometiendo. En este mismo año se creó la

Oficina de Conducta y Disciplina que no solo está encargada de prevenir estos delitos, sino también tiene dentro de sus funciones la obligación de recibir e investigar las denuncias que se presenten; este conflicto de intereses ha generado un comportamiento parcializado con el fin de mantener su reputación y hacer creer que el trabajo de prevención se está realizando con eficacia (O'Brien, 2017). También, existen barreras de información de las víctimas sobre la prohibición de estos actos y sobre los elementos que se encuentran a su disposición para la denuncia; uno de los aspectos desconocidos es la existencia de la Oficina de Conducta y Disciplina, evitando que las víctimas, especialmente mujeres, puedan allegar sus denuncias a este ente creado precisamente para esta función.

Así, a grandes rasgos existen problemas estructurales desde todas las áreas de estudio de las misiones de mantenimiento de paz; la cultura militar, la desinformación, el fuero de inmunidad, la ausencia de un régimen aplicable, la brecha de desigualdad de género y la urgencia de Naciones Unidas por proteger su reputación se ubican como los principales problemas que deben resolverse si quiere encontrarse una solución a este fenómeno.

5.3.5 Conclusiones

Las denuncias por violencia sexual dentro de las Misiones de Mantenimiento de Paz no son recientes. Según Peacekeeping Watch las denuncias por delitos sexuales contra civiles se habían empezado a dar a conocer desde 1997. Sin embargo, se tenía conocimiento desde 1992 y 1993 de algunas quejas relacionadas a delitos sexuales por personal de Naciones Unidas en Camboya (Mudgway, 2016). Como se mencionó previamente las denuncias persisten en el año 2021, teniendo esta problemática una trayectoria de más de veinte años de impunidad desde el punto de vista jurídico.

La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad es clara al exhortar a los Estados Miembros de Naciones Unidas a tomar acción para proteger a las mujeres y a las niñas de la violencia de género. Esta problemática debe tener un necesario enfoque de género pues cuando existe una violación de derechos humanos asociados a los delitos sexuales, el género incrementa el estado de vulnerabilidad de mujeres y niñas (Forte, 2007).

Desde la Asamblea General se ha mantenido un concepto en relación con la violación de derechos humanos de las mujeres y es que, manifiestan que la responsabilidad social de los gobiernos no se limita a los actos cometidos o consentidos por ellos mismos, sino que también se ven involucrados cuando no toman las medidas necesarias para “prevenir, investigar y castigar los actos de violencia” (Rico, 1997, p.15).

De esta manera queda claro que existe un intento por parte de Naciones Unidas para poner fin a la problemática. No obstante, sus esfuerzos van dirigidos a la prevención mas no a la punibilidad de los delitos ya cometidos, dejando nuevamente un vacío legal en relación con el régimen de responsabilidad penal aplicable a estos casos. También se evidencia un especial cuidado al enfoque de género desde las UN que el fortalecimiento de los sistemas normativos internos para avanzar hacia una justicia de género en el que hace evidente diferencia de consecuencias acaecidas por este problema social basadas en el género.

5.4 El principio de jurisdicción universal como alternativa a los regímenes ordinarios de responsabilidad penal

El principio de jurisdicción universal parece ser la única alternativa cercana a la resolución de la problemática aquí planteada. Existen algunos interrogantes frente al fuero jurisdiccional y la posibilidad de activar el principio de jurisdicción universal en estos casos; no obstante, este nunca

ha sido un impedimento para los Tribunales Internacionales como el de Nüremberg que justifica la competencia para fallar sobre crímenes internacionales cometidos por funcionarios con fueros de inmunidad en el Artículo 27 del Estatuto de Roma que manifiesta: “2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella” (Estatuto de Roma, 1998).

Teniendo claro que el principio de jurisdicción universal se activa desde el momento en que se incurren en delitos de carácter internacional y, que el Estatuto de Roma (normativa internacional por excelencia) no exime de responsabilidad a los implicados que gocen de inmunidades jurisdiccionales por razón del cargo que ejerzan, este principio se solidifica como la alternativa a la impunidad que ha estado presente hace más de veinte años en estos casos.

Sobre la violencia sexual en el caso Akayesu, el Tribunal Internacional Especial para Ruanda reconoció que esta forma de violencia es parecida a la tortura y, que se constituye cuando se invade la naturaleza sexual de un individuo bajo circunstancias coercitivas. Además, aclara que no solo se constituye cuando existe acceso carnal violento, sino que abarca un conjunto de comportamientos que atentan contra la autonomía sexual de la víctima (Bou Franch, 2012).

El ejercicio de la jurisdicción universal no solo es facultativo sino también puede ser un deber jurídico. Según Bernal & Montealegre (2013) las graves infracciones o los mejor conocidos crímenes de guerra imponen a los Estados un “deber legalmente exigible” para juzgar estos actos (Bernal & Montealegre, 2013). Dentro de la doctrina se conoce un requisito que se implementa de manera excepcional conocido como “custodial universal jurisdiction”, este implica un principio de territorialidad, es decir, que el responsable del crimen se encuentre dentro de los límites territoriales del Estado. También puede entenderse como ejecutado el requisito cuando sea un

territorio en el que existe un control de hecho por parte de las fuerzas armadas de tal país. Ambas situaciones se evidencian en los casos aquí planteados, lo que sugiere que existe un antecedente que prevé la situación acaecida y plantea una posible solución.

Dentro de la Sexta Comisión (órgano subsidiario de la Asamblea General de UN) se creó el Comité Ad Hoc sobre la Responsabilidad Penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en Misión en el año 2005. La Sexta Comisión trabaja con una agenda determinada, encargada principalmente de solucionar y asesorar las cuestiones jurídicas que le han sido delegadas por la Asamblea General. Uno de los temas que concierne su participación es el relacionado con la responsabilidad penal de los funcionarios en Misión, por esto mismo es que el Comité de Responsabilidad se encuentra bajo la supervisión de esta dependencia.

Siendo así, podría sugerirse la implementación de un protocolo que faculte a los Estados activar el principio de jurisdicción universal en los casos en que se incurran en crímenes internacionales, específicamente de carácter sexual. Este protocolo deberá ser supervisado por la Sexta Comisión y tendrá que poseer un carácter vinculante para todos los Estados Miembros que aporten tropas y personal a las Misiones. Orientados por la Comisión Jurídica, los Estados podrán regular este principio dentro de sus normativas internas, permitiendo también que este mecanismo sea empleado de manera más habitual sin tener como barrera la no regulación dentro de los sistemas internos.

El protocolo podrá guiar la ruta de atención a las víctimas y la activación del proceso penal que nacerá a partir de la figura de la jurisdicción universal, facultando a los países de donde provienen las víctimas para juzgar y fallar en derecho sobre los crímenes. Dentro del protocolo se necesita crear un enfoque de género que evite la revictimización de las mujeres y niñas sometidas a estos delitos.

Otro de los aspectos que deberá destacarse es el carácter no prescriptivo de los crímenes internacionales, lo que faculta a los jueces a fallar sobre casos que aún no han comparecido ante la administración de justicia, sin importar el tiempo de su comisión. De esta manera, los jueces podrán buscar la forma de realizar un juicio imparcial dentro del cabal cumplimiento de todos los principios de derecho penal pero guiados hacia la no impunidad, lema principal de la política de tolerancia cero de la Organización de Naciones Unidas.

La propuesta de este proceso se estructura de la siguiente manera:

- 1) Denuncia formal: las víctimas podrán acercarse a la delegación jurídica de cada misión, y allí deberán recibirles la denuncia. Es necesario, realizar campañas de información que motiven la denuncia de estos hechos.
- 2) Conocimiento por parte de los delegados de la Comisión Sexta (comisión jurídica) de cada Misión: la propuesta principalmente concibe que desde la comisión sexta se asesore legalmente a cada misión y, por ende, para que pueda establecerse por medio de la resolución del Consejo de Seguridad sea obligatoria la existencia de una delegación derivada de esta comisión en cada Misión, para generar una seguridad jurídica.
- 3) Trámite hacia los juzgados territoriales: Desde la delegación jurídica se realizará un informe en forma de querella que deberá ser enviado a los jueces competentes para la debida investigación. En primer lugar, se enviará a los juzgados del país en el que se cometa el delito, en caso tal de que existan obstáculos o simplemente no se desea dar este respaldo, se enviara la querella al país del cual el presunto investigado proviene. Así mismo, se puede proponer unos estados garantes a los cuales se puedan acudir en caso tal de que ninguno de los jueces aquí mencionados proceda con el proceso.

- 4) Publicidad: a modo de reparación hacia las víctimas y de entregar un mensaje de compromiso con la política cero por parte de las Naciones Unidas, se deberá realizar de manera mensual una revisión a los casos, teniendo detalle del proceso y la resolución del mismo a través de la sentencia. Estos datos deberán ser publicados por parte del secretario general de Naciones Unidas a través de informes que podrán ser programados de manera anual.

La necesidad de que exista un trabajo mancomunado entre los Estados (en donde se establece la misión y del cual provienen los funcionarios) y Naciones Unidas es por la gravedad de los delitos y la frecuencia en la cual se han cometido estos; esta es la razón por la cual se exige una responsabilidad de ambas partes. Por otro lado, se ha observado una posición por parte de Naciones Unidas exigente respecto a la fundamentación probatoria de las denuncias, es por ello que se propone que las denuncias se reciban por parte de la delegación jurídica presumiendo que se componga esta dependencia de profesionales capacitados que no revictimicen a los denunciantes y puedan acompañar este proceso de la mejor manera. De manera complementaria, es necesario que sea clara la naturaleza de estas delegaciones, por lo tanto, se deben estructurar en las resoluciones que dan inicio a las misiones y son proferidas por el Consejo de Seguridad, teniendo un enfoque claro de cómo se conforma esta delegación, cuáles son sus funciones, límites y quien supervisa esta dependencia.

Como se mencionó previamente, este tipo de delitos no tienen prescripción por su naturaleza de crímenes de lesa humanidad; por ello frente a los dos contextos territoriales analizados en la investigación, esto es MINUSTAH (Haití) y MINUSCA (Centroafricana) se propone que se inicie con una campaña de información que motive a las víctimas a denunciar y

que, aquellos casos que ya son de conocimiento de Naciones Unidas sean retomados y encaminados a la denuncia formal ante las autoridades competentes. A modo de ejemplo, se recurre a un caso hipotético: formada la Delegación Jurídica, se acerca una menor de edad proveniente de la República Centroafricana a las oficinas jurídicas de la misión e informa sobre una denuncia de explotación sexual en su comunidad en la cual ella no es la única víctima. La delegación procede a restablecer sus derechos, acompañarla junto a profesionales del área de la salud y a levantar el protocolo que consiste en tomar las declaraciones y ordenar los exámenes correspondientes para probar tales hechos. Teniendo los resultados oficiales, se estructura una querella basada en el acápite probatorio recogido que es remitida a los jueces de la República Centroafricana que dan apertura al proceso penal. En caso tal de que los jueces del Estado Centroafricano se rehúsen a conocer de este proceso, se recurre al Estado del cual el funcionario proviene; a modo de suposición el funcionario proviene del Estado de Senegal, entonces se remitiría la querella a los jueces de este territorio. En última instancia, si ninguno de estos dos Estados conoce de los hechos motivos de la denuncia, se acude a los Estados Garantes determinados en la resolución de estas delegaciones, facultándose a estos Estados para conocer de estos hechos bajo la Resolución por la cual se establezca la Misión y se conciba este aspecto fundamental.

Así mismo, si las delegaciones no cumplen sus funciones de manera correcta se deberá crear un canal de comunicación oficial que permita a las víctimas denunciar estos hechos desde cualquier parte del mundo y se proceda a delegar a algún estado en específico para que dé trámite al proceso penal. Estos estados garantes que serán delegados tienen que ser determinados de manera estricta. Todo este proceso deberá estar acompañado de organizaciones internacionales de mujeres que garanticen un enfoque diferencial encaminado a la justicia de género. Las tres alternativas de competencia para juzgar estos crímenes que se brindan son: que sean los jueces del

territorio del que provienen las víctimas, que sean juzgados por los tribunales de donde provienen los funcionarios o, los estados garantes que han de determinarse en la resolución; estas alternativas no pueden ser traducidas como una forma de evadir la responsabilidad y de sobrecargar a las víctimas con un proceso extenuante para agotar sus fuerzas e impedir que se juzguen estos delitos. Es por ello, que la denuncia debe estar acompañada en todo momento de la delegación jurídica y será sobre esta última en la que recaiga la responsabilidad de seguir de cerca el proceso penal, permitiendo que existan alternativas para evitar la impunidad y no para evadir la responsabilidad.

6. Conclusiones

Después de estudiar los regímenes de responsabilidad penal y concluir que existe una incompetencia por parte de los juzgados nacionales para ejercer funciones punitivas; se acude al derecho internacional por medio del principio de jurisdicción universal para encontrar una alternativa a una realidad que viene afectando hace años a las mujeres y niñas de comunidades vulnerables.

Históricamente el derecho internacional se encuentra en deuda con la justicia de género, esto teniendo en cuenta que hace menos de dos décadas se tipificó finalmente como crimen internacional la violencia sexual, actos que afectan en mayor proporción al género femenino. Estos hechos de violencia ejercidos hacia la mujer existen desde el primer estallido social y han sido ellas quienes han sufrido las consecuencias de manera diferencial, pero, sin reconocimiento ni reparación alguna. Los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas que son las metas trazadas para conseguir un mundo más justo, conciben la equidad de género y el fin de la violencia como objetivos importantes; la justicia y la paz no puede obtenerse si se mantiene en el olvido al género más oprimido históricamente. La reparación hacia las víctimas constituye un fin principal del derecho en todas sus áreas, pues precisamente se establecen unos sistemas normativos con el fin de guiar el mundo hacia la justicia, concepto que se traduce en la eliminación de violencia, de desigualdades y en la protección a derechos fundamentales de todos y todas.

No se niega el intento de Naciones Unidas por buscar una solución dentro del marco legal evitando en la mejor manera posible, la injerencia en las políticas internas de los Estados, pero esta no puede ser una excusa para permitir la impunidad y el continuo ataque hacia la mujer por el personal que se dispone a protegerlas. El principio de jurisdicción universal goza de un papel protagónico en la resolución de esta problemática. Respeta los principios de derecho penal y acata

los límites impuestos por el derecho internacional; la jurisdicción universal permite, además, fortalecer los sistemas normativos y crea alternativas de juzgamiento para posibles eventos que requieran de su activación.

Las Naciones Unidas son el organismo supraestatal más importante de la época moderna, establecido después de un momento histórico de violencia como lo fue la Segunda Guerra Mundial tiene un valor vasto en los conceptos de justicia y paz. Olvidar los principios que fundaron esta organización sería retroceder en los estados de derecho por los cuales se han luchado por tanto tiempo. Los estados en los cuales se establecen las misiones de mantenimiento de paz, atraviesan crisis sociales que marginan a toda la sociedad, exponiéndolos a un estado de vulnerabilidad que constantemente permite que se desconozca la dignidad humana de estas personas. Las mujeres y los niños y niñas son reconocidos como sujetos de especial protección, esto debido al contexto histórico y social que los ha ubicado en situaciones de mayor riesgo; en los casos analizados se pudo observar que este grupo poblacional es el más afectado. Las consecuencias de los delitos sexuales transgreden todas las esferas de bienestar del ser humano estas son: físicas, psicológicas, sociales e incluso, económicas. Las víctimas además de pertenecer a grupos de especial protección, suelen ser personas con bajos niveles de educación y con presencia de pobreza extrema en sus comunidades, estas características agudizan la situación y exponen la desconexión de los funcionarios que incurren en estos delitos con la dignidad humana de la cual merecen gozar estos sujetos.

El derecho penal en Colombia se ha adaptado a la doctrina internacional que usualmente comparte de manera global los principios y los fines de la pena; en nuestro territorio, estos fines no son otros que: prevención general, retribución justa, prevención social, reinserción social y protección al condenado. La impunidad que se denota en las misiones de mantenimiento de paz

relacionadas a las denuncias de delitos sexuales expone un riesgo para la seguridad jurídica de todos los países, pues si los principios fundadores de esta área jurídica no están siendo llevados a cabo no tiene sentido que se mantenga en vigencia.

A modo de conclusión, las Naciones Unidas cuentan con la posibilidad de reglamentar el principio de jurisdicción universal como alternativa al régimen de responsabilidad penal de los funcionarios de esta organización. La acción u omisión también constituye responsabilidad, por lo tanto, los altos mandos de Naciones Unidas podrían incurrir en comisión de faltas graves constitutivas de responsabilidad penal al no establecer un régimen de responsabilidad aplicable a sus subordinados. Así mismo es indispensable que este proceso sea dirigido por mujeres, pues se ha evidenciado a través de la historia que aquellas decisiones que conciernen a la mujer por significar un avance en derechos y protección de género, requieren de su protagonismo, teniendo la necesidad de vivir la realidad social, conocer el impacto que producen estas acciones y no minimizar el enfoque diferencial. Aunado a esto, es necesario compartir una de las reflexiones a las cuales se ha llegado en la Comisión de la Verdad en Colombia sobre la justicia de género y el contexto de guerra; en el informe “Mi cuerpo es la verdad” se menciona que: *“(…) el rol tradicionalmente impuesto a las mujeres ha sido el de cuidadoras; así, se normalizó el hecho de que no hablen ni se ocupen de sí mismas, sino de los demás”* (Comisión de la Verdad, 2022). Es por ello que el llamado es acuciante para que se establezcan las delegaciones jurídicas o se adopten las medidas más adecuadas y de menor injerencia que pongan fin a esta problemática que quebranta el concepto de justicia y retarda la justicia de género.

Referencias

- Abramson, N. (2016). *United Nations Peacekeepers can do no wrong: How blue helmets achieved immunity for sexual abuse in Côte d'Ivoire and how to ensure accountability in the future.* Recuperado de: <https://law.wm.edu/academics/intellectuallife/researchcenters/postconflictjustice/documents/abramson.paper.pdf>
- ACNUR (2002). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuestiones relacionadas con los refugiados, los repatriados y las personas desplazadas y cuestiones humanitarias. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0703.pdf>
- Akonor, K. (2017). *UN Peacekeeping in Africa: A critical examination and recommendations for improvement.*
- Al Jazeera. (2015). *UN releases report on sex abuse by peacekeepers.* Retrieved. Aljazeera. <http://www.aljazeera.com/news/2015/06/peacekeepers-sex->
- Amnistía Internacional (2015). La ONU debe actuar con firmeza respecto a los abusos sexuales cometidos por tropas de mantenimiento de paz. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2015/12/un-must-get-tough-on-peacekeeper-sex-abuse/>
- Armagnague, J. F. (2018) *Derecho Internacional Público.* 1era edición. Editorial Astea. ISBN: 978-987-706-242-7
- Ávila, V. (2017). *Las lagunas del derecho.* Recuperado de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132775/TG_VicenteAvila_Lagunas.pdf?sequence=1

- Bacigalupo, E. (1994). Manual de Derecho Penal. ISBN 958350002X
- Basile, et. Al. (2022). The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey: 2016/2017 Report on Sexual Violence. Atlanta, GA: National Center for Injury Prevention and Control, Centers for Disease Control and Prevention.
- Bassiouni, M. Ch. (2001). Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/57395531/Bassiouni_JurisdiccionUniversal-libre.pdf?1537187012=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DJurisdiccion_Universal_para_Crimenes_Int.pdf&Expires=1683671144&Signature=X16tEYrSN8KYCRuf6MHaJc77Db1qBs
- Bernal, J., y Montealegre, E. (2013). *El proceso Penal*.
- Blanco, J. (2009). El conflicto en el Congo. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3116444.pdf>
- Bou Franch, V. (2012) Los Crimenes sexuales en la jurisprudencia internacional. *Revista Web of Science ESCI*. REEI. <http://www.reei.org/index.php/revista/num24/articulos/crimenes-sexuales-jurisprudencia-internacional>
- Camargo, P. P. (2016) Derecho Internacional Público. 5ta edición. Editorial Leyer. ISBN: 978-958-711-954-1
- Chaikel, D. (2011). Does gender matter at the International Criminal Court?. The Hague Justice Portal [Online], March 8. Available from: <http://www.haguejusticeportal.net/index.php?id=12400>
- Charmaz, K. (2006). Constructing Grounded Theory, a practical guide through Qualitative Analysis. SAGE Publications, London.

- CIDH (2009). El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. Recuperado de <http://www.cidh.org/countryrep/Haitimujer2009sp/Haitimujerindice.sp.htm>
- Código Penal Congoleño. (1940). Obtenido de http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=64264&p_country=COG&p_count=376&p_classification=01.04&p_classcount=6
- Código Penal de Haití. (1835). Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4185>
- Comisión de la Verdad (2022). Mi cuerpo es la verdad. Obtenido de <https://www.comisiondelaverdad.co/mi-cuerpo-es-la-verdad>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la vida / Corte Interamericana de Derechos Humanos. ISBN digital 978-9977-36-242-7.
- Corte Internacional de Justicia (2000). Orden de detención del 11 de abril del 2000 (La República Democrática del Congo versus Bélgica). Recuperado de <https://www.dipublico.org/cij/doc/136.pdf>
- Corte Internacional de Justicia (2012). Sentencia 3 de febrero de 2012: Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania contra Italia: intervención de Grecia). Recuperado de <https://www.dipublico.org/117428/inmunidades-jurisdiccionales-del-estado-alemania-contra-italia-intervencion-de-grecia-fallo-de-3-de-febrero-de-2012/>
- Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 12, 180-205.
- Daza, G. (2015). El principio de complementariedad en el derecho penal internacional.

- Diez, E. (2018). El principio de justicia universal contra la impunidad de crímenes internacionales. Un estudio histórico y comparado con especial referencia a la situación española. ISBN 978-607-630-318-4
- Diez, M. (2013). Instituciones de Derecho Internacional Público. EDITORIAL TECNOS. ISBN: 978-84-309-5341-7
- EL MUNDO. (2018) Acusan a varios cascots azules de cometer abusos sexuales en la República Democrática del Congo. Obtenido de <https://www.elmundo.es/internacional/2018/02/12/5a81f254e2704e31368b4699.html>
- Estatuto de Roma. (1998). UN. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Estupiñan R. (2012). Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 12, 133-173. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100005&lng=es&tlng=es.
- Ferris, E. (2007). Abuse of Power: Sexual Exploitation of Refugee Women and Girls. *Signs*, 32(3), 584-591. doi:10.1086/510338
- Fernández et al. (2022) Curso de Derecho Internacional Público. Valencia, España. ISBN: 978-84-1147-229-6
- Forte, D. (2007). Violaciones de derechos humanos por integrantes de las Misiones de Mantenimiento de Paz de la ONU. FUHEM. https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/PDF%20Papeles/96/violaciones_ddhh_integrantes_ONU_FORTE.pdf

- Furer, C. (2017). *Sexual exploitation and abuse by United Nations peacekeepers – A quantitative analysis of variation of sexual exploitation and abuse in UN peacekeeping operations in Africa*. DUO. <http://www.duo.uio.no>
- García, B. (2022) *Vademécum de derecho internacional público*. Valencia, España ISBN: 978-84-1147-363-7
- Goytortua, F.J (2013). *Derecho Internacional Público*. Ciudad de México, Editorial Limusa
- Guyón, D; Crochemore, H. (2019). *Lejos*. ISBN: 2362662748.
- Halajzcuk, B; Mora, D. (1999). *Derecho Internacional Público*. ISBN: 950-574-125-1
- Harrington, K. (2016). *Handbook on Gender in World Politics*. Cheltenham, UK.
- Jara Gómez, A. M. (2018). Terrorismo sexual y garantías de los derechos humanos en áreas de conflicto y post conflicto. *Revista de Ciencias Sociales (CR)* (159) < ISSN: 0482-5276. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15358736006>
- Kings College London (2019). *La ética en las operaciones de paz*. Instituto para Formación en Operaciones de Paz (POTI) [20-08-27]. Recuperado de https://cdn.peaceopstraining.org/course_promos/ethics/ethics_spanish.pdf
- Lee, S; Bartels, S. (2020) ‘They Put a Few Coins in Your Hand to Drop a Baby in You’: A Study of Peacekeeper-fathered Children in Haiti, *International Peacekeeping*, 27:2, 177-209, DOI: [10.1080/13533312.2019.1698297](https://doi.org/10.1080/13533312.2019.1698297)
- Lemkin, R. (1946). *Genocide*. Recuperado de <http://pscourses.ucsd.edu/poli120n/Lemkin1946.pdf>
- Manaut, R. (2008). El caso de Haití y las misiones de mantenimiento de paz. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2722945.pdf>

- Mejía Azuero, J. C. (2009) Un acercamiento al establecimiento de los tribunales internacionales modernos. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, ISSN-e 0121-182X. DIALNET. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3401837>
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Guía Didáctica. Neiva, Colombia. UV. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Monroy Cabra, M. G. (2011) *Derecho Internacional Público*. Editorial Temis. 6ta edición. ISBN: 958-35-0833-2
- Moreno, J. (2022). *El principio de justicia universal en la persecución e investigación de crímenes internacionales. Un análisis jurídico comparado*. Barcelona. ISBN digital: 978-84-19045-71-3
- Moscoso Restovic, Pía M. (2012). INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5.3 DEL REGLAMENTO (CE) BRUSELAS I SEGÚN LOS FINES Y PRINCIPIOS DE LA COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL PARA LOS DAÑOS AMBIENTALES. *International Law*, (20), 127-160. Retrieved June 12, 2023, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562012000100006&lng=en&tlng=es.
- Mudgway, C. (2016). *Sexual Exploitation and Abuse by UN Peacekeepers: Towards a Hybrid Solution*.
- Naimark, N. (1995). "Soviet Soldiers, German Women, and the Problem of Rape." In *The Russians in Germany: A History of the Soviet Zone of Occupation, 1945–1949*. Cambridge, MA: The Belknap Press of Harvard University Press.

Naciones Unidas - Mantenimiento de Paz (2019). Dónde trabajamos. New York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas - Mantenimiento de Paz. Recuperado de: <https://peacekeeping.un.org/es/where-we-operate>

Naciones Unidas - Mantenimiento de Paz (2019). Qué es el mantenimiento de la paz. New York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas - Mantenimiento de Paz. Recuperado de: <https://peacekeeping.un.org/es/what-is-peacekeeping>

Naciones Unidas (2019). Carta de Naciones Unidas New York, Estados Unidos de América.

Naciones Unidas (2019). *Información General*. New York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. UN. <https://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>

Naciones Unidas (2019). Oficina del alto comisionado de Derechos Humanos. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. New York, Estados Unidos de América. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalCriminalCourt.aspx>

Naciones Unidas (2019). Oficina del alto comisionado de Derechos Humanos. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. New York, Estados Unidos de América. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Naciones Unidas (2019). Qué hacemos. New York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.un.org/es/sections/what-we-do/index.html>

O'Brien, M. (2017). *Criminalising Peacekeepers: Modernising National Approaches to Sexual Exploitation and Abuse*.

Olásolo Alonso, H. (2014). Los exámenes preliminares de la Corte Penal Internacional en América Latina: el caso colombiano y su impacto sobre futuras negociaciones de paz en

- la región. *Anuario De Derechos Humanos*, (10), Págs. 35–56.
<https://doi.org/10.5354/adh.v0i10.31693>
- OMS (2018). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Recuperado de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1
- ONU (2004). Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Recuperado de <https://www.dipublico.org/3370/convencion-de-las-naciones-unidas-sobre-las-inmunidades-jurisdiccionales-de-los-estados-y-de-sus-bienes/>
- ONU. (2016). Resolución 2272 de 2016. Recuperado de <https://digitallibrary.un.org/record/822976?ln=es>
- ONU. (2019). Informe ST/SGB/2019/8. Recuperado de <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=ST/SGB/2019/8&Lang=S>
- ONU. (2019). MONUSCO: Ficha informativa. Recuperado de <https://peacekeeping.un.org/es/mission/monusco>
- ONU (2019): “La ONU recibió 259 denuncias de abusos y explotación sexuales en 2018”, Noticia del Portal Web, 18 de marzo de 2019. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2019/03/1453051>**
- ONU. (2022). Informe A/76/702. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/259/26/PDF/N2225926.pdf?OpenElement>
- ONU Mujeres (2022). Hechos y cifras: poner fin a la violencia contra la mujer. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

- OXFAM (2020). República Democrática del Congo. Recuperado de <https://www.oxfam.org/es/que-hacemos/donde-trabajamos/paises/república-democrática-del-congo>
- Peacekeeping (2023). Fondo Fiduciario de Apoyo a las Víctimas de la Explotación y los Abusos Sexuales. Recuperado de <https://www.un.org/preventing-sexual-exploitation-and-abuse/es/content/fondo-fiduciario-de-apoyo-las-v%C3%ADctimas-de-la-explotaci%C3%B3n-y-los-abusos-sexuales>
- Peleikis, D. E., Mykletun, A., y Dahl, A. A. (2005). Current mental health in women with childhood sexual abuse who had outpatient psychotherapy. *European Psychiatry*, 20, 260-267. DOI: 10.1016/j.eurpsy.2005.01.004
- Pons, X. (Dir) (2012). La responsabilidad penal del personal de Naciones Unidas: Supuestos de explotación y abusos sexuales, Barcelona, España, Institut Català Internacional per la Pau. Recuperado de: http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/arxius/definitiu_web_responsabilidad_penal.pdf
- Portal, D. (2008). Violencia sexual en conflictos armados: el derecho de las mujeres a la justicia. Demus. https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2015/05/seriejg_vio_sex_cai.pdf
- Rico, M. (1997). Gender-based violence: a human rights issue. Repositorio CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/5860>
- Ríos, J. y. (2017). Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú / Sexual violence as a crime against humanity: the cases of Guatemala and Peru. JSTOR. <https://www.jstor.org/stable/26388134>

- Rodríguez, A; Pérez, J, Alipio, O. (2017) Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Colombia. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, núm. 82, 2017, pp. 1-26 Universidad EAN.
- Rodríguez Vergara, J. S. (2014). La O.N.U. “Y los cascos azules en el campo de acción de las operaciones de paz: ¿efectividad o fracaso?”, monografía. <http://201.159.223.2/bitstream/123456789/118/1/La%20ONU%20y%20Los%20Cascos%20Azules.pdf>
- Rojas, M. (2015). Tipos de Investigación científica: Una simplificación de la complicada incoherente nomenclatura y clasificación. España. *Revista Electrónica de Veterinaria*, vol. 16, núm. 1, 2015, pp. 1-14
- Sandoval, J. (2022). Manual de Derecho Penal Internacional.
- Simm, G. (2017). Regulating sex in peace operations. In DRAHOS P. (Ed.), *Regulatory Theory: Foundations and applications* (pp. 415-428). Acton ACT, Australia: ANU Press. Retrieved from <http://www.jstor.org/craiustadigital.usantotomas.edu.co/stable/j.ctt1q1crtm.34>
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Colombia. ISSN: 2224-4131 79-99, <https://doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.79>.
- Valarezo, M; Coronel, D; Durán, A. (2019). La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 470-478. Epub 02 de diciembre de 2019. Recuperado en 12 de junio de 2023, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500470&lng=es&tlng=es.
- Vallejo Almeida, G. (2012). “Alcances de las operaciones de mantenimiento de la paz”, *NOVUM JUS*, vol. 6, n.º 2. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/662>

Van der Mark, C. (2012). Sexual Exploitation and abuse by U.N peacekeepers – why the problem continues to persist.

Verdross, Alfred (1961) Derecho Internacional Público. 4ta edición. Editorial Aguilar. ISBN: 84-03-25035-5.

Werle, G. (2011). Tratado de Derecho Penal Internacional. Valencia.

Westendorf, J. (2020). Violating peace: sex, aid and peacekeeping.

Zawels, E. (1995). Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, su papel en los conflictos actuales y su posible evolución. *Colección*, 0(2), 27-48.

Consultado de <https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/COLEC/article/view/552>